

Registro: 2028296

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 1 de marzo de 2024 10:04 horas	Tesis: XVII.2o.P.A.15 P (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Penal	

ADECUACIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN. CORRESPONDE AL JUEZ DE EJECUCIÓN Y NO AL TRIBUNAL DE ALZADA EN ANULACIÓN DE SENTENCIA RESOLVER LA SOLICITUD RELATIVA.

Hechos: Una persona sentenciada y condenada a treinta años de prisión por el delito de extorsión agravada, previsto en el artículo 204 Bis del Código Penal del Estado de Chihuahua (actualmente derogado), solicitó al Juez de Ejecución la adecuación de dicha pena, con el propósito de obtener el beneficio de libertad condicional. Lo anterior, porque la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 6089/2021, del que derivó la tesis aislada 1a. IX/2023 (11a.), por mayoría de tres votos determinó que la pena de treinta a setenta años de prisión prevista en el párrafo segundo de dicha disposición es contraria al principio de proporcionalidad establecido en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que para individualizar la pena a imponer se debería atender a la señalada para el tipo básico de cinco a treinta años. El Juez de Ejecución, ante la inexistencia de un precepto posterior que previera una pena menor o más benéfica para el delito por el que se le condenó, desechó de plano el incidente planteado, por ser notoriamente improcedente. Además, consideró que no era competente para resolver y se encontraba imposibilitado para realizar un control de convencionalidad ex officio respecto del precepto indicado, en atención al carácter de cosa juzgada que le reviste a la resolución de la alzada. En todo caso, correspondía al Tribunal de Alzada atender lo peticionado, conforme a lo previsto para la anulación de sentencia en los artículos 487, fracción II, 488 y 489 del Código Nacional de Procedimientos Penales, por ser la vía idónea para modificar la pena impuesta.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que corresponde al Juez de Ejecución resolver sobre lo planteado, de conformidad con la Ley Nacional de Ejecución Penal, al ser la ley especial, sin que resulte aplicable lo atinente a la anulación de sentencia por parte del Tribunal de Alzada, prevista en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Justificación: La Ley Nacional de Ejecución Penal, en vigor con posterioridad al Código Nacional de Procedimientos Penales, establece la figura del Juez de Ejecución como encargado de conocer todo lo relativo al cumplimiento, modificación, sustitución y extinción de las penas o medidas de seguridad. Así, en su artículo 118, fracción V, prevé su facultad para resolver sobre la adecuación de la pena por aplicación retroactiva de la ley en beneficio del sentenciado. Por tanto, es dicho juzgador quien debe pronunciarse sobre tal solicitud, con independencia del sentido de la determinación que proceda en torno a la imposibilidad de realizar un control difuso de convencionalidad sobre un precepto legal vigente, aplicado en una sentencia con carácter de cosa juzgada. Ejercicio jurisdiccional que tampoco podría llevarse a cabo por el Tribunal de Alzada dentro del procedimiento de anulación de sentencia, previsto en el Código Nacional de Procedimientos Penales, en tanto que, hasta ese momento, no existía aún ninguna ley posterior que pudiera serle aplicada retroactivamente a favor.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 187/2023. 7 de septiembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Nancy Elizabeth Sánchez Corona.
Secretario: Luis Jaime Orrantia Pando.

Nota: La tesis aislada 1a. IX/2023 (11a.), de rubro: "EXTORSIÓN AGRAVADA. EL ARTÍCULO 204 BIS, PÁRRAFO SEGUNDO, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, QUE PREVÉ LA PENA PARA ESTE DELITO, VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD DE LAS PENAS." citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 21 de abril de 2023 a las 10:25 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 24, Tomo II, abril de 2023, página 1552, con número de registro digital: 2026336.

Esta tesis se publicó el viernes 01 de marzo de 2024 a las 10:04 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2028297

Undcima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicacin: Viernes 1 de marzo de 2024 10:04 horas	Tesis: XVII.2o.P.A.16 P (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semnario Judicial de la Federacin.	Materia(s): Penal	

ADECUACIN DE LA PENA DE PRISIN. AL RESOLVER EL INCIDENTE RELATIVO EL JUEZ DE EJECUCIN DEBE TOMAR EN CUENTA EL PRECEPTO QUE ESTABLEZCA UNA PUNIBILIDAD MS BENEFICA PARA EL SENTENCIADO, AUN CUANDO HAYA ENTRADO EN VIGOR CON POSTERIORIDAD A QUE SE REALIZ LA SOLICITUD CORRESPONDIENTE (APLICACIN DEL ARTÍCULO 375 A ASUNTOS RESUELTOS CONFORME AL DIVERSO 204 BIS DEROGADO, AMBOS DEL CDIGO PENAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA).

Hechos: Una persona sentenciada y condenada a treinta aos de prisin por el delito de extorsin agravada, previsto en el artculo 204 Bis del Cdigo Penal del Estado de Chihuahua (actualmente derogado), solicit al Juez de Ejecucin la adecuacin de dicha pena, con el propsito de obtener el beneficio de libertad condicional. Lo anterior, porque la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nacin, al resolver el amparo directo en revisin 6089/2021, del que deriv la tesis aislada 1a. IX/2023 (11a.), por mayora de tres votos determin que la pena de treinta a setenta aos de prisin prevista en el prrafo segundo de dicha disposicin es contraria al principio de proporcionalidad reconocido en el artculo 22 de la Constitucin Poltica de los Estados Unidos Mexicanos. El Juez de Ejecucin, ante la inexistencia de un precepto posterior que previera una pena menor o ms benfica para el delito por el que se le conden, desech de plano el incidente planteado, por ser notoriamente improcedente. En el juicio de amparo contra esa resolucin se neg la proteccin constitucional, la cual se revoc en revisin y se estableci que aqul debe tramitar y resolver la incidencia conforme al artculo 118, fraccin V, de la Ley Nacional de Ejecucin Penal, con independencia del sentido de la determinacin que proceda en torno a la imposibilidad de realizar un control difuso de convencionalidad sobre un precepto legal entonces vigente, aplicado en una sentencia con carcter de cosa juzgada. No obstante, se advirti que al momento de resolver ya haba entrado en vigor el artculo 375 del Cdigo Penal local, que prev penas ms benficas para el delito relativo.

Criterio jurdico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que al resolver el incidente de adecuacin de la pena a que se refiere el artculo 118, fraccin V, de la Ley Nacional de Ejecucin Penal, el Juez de Ejecucin debe tomar en cuenta la nueva disposicin legal que establezca una pena ms benfica para el delito por el que se sentenci al quejoso, no obstante que sta haya entrado en vigor con posterioridad a que se realiz la solicitud respectiva.

Justificacin: A fin de impedir el retardo injustificado en la correcta imparticin de justicia, el Juez de Ejecucin no debe soslayar que, aun siendo posterior a la fecha en que se realiz la solicitud, resulta un hecho notorio no sujeto a prueba y que debe atenderse, incluso de oficio, la adicin del artculo 375 del Cdigo Penal para el Estado de Chihuahua, en la que se prevn penas ms benficas para el delito por el que se sentenci al quejoso, la cual fue publicada en el Peridico Oficial del Estado el 14 de junio de 2023, en vigor a partir del da siguiente.

Semanario Judicial de la Federación

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 187/2023. 7 de septiembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Nancy Elizabeth Sánchez Corona.
Secretario: Luis Jaime Orrantia Pando.

Nota: La tesis aislada 1a. IX/2023 (11a.), de rubro: "EXTORSIÓN AGRAVADA. EL ARTÍCULO 204 BIS, PÁRRAFO SEGUNDO, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, QUE PREVÉ LA PENA PARA ESTE DELITO, VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD DE LAS PENAS." citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 21 de abril de 2023 a las 10:25 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 24, Tomo II, abril de 2023, página 1552, con número de registro digital: 2026336.

Esta tesis se publicó el viernes 01 de marzo de 2024 a las 10:04 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2028298

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 1 de marzo de 2024 10:04 horas	Tesis: XXIII.2o.10 L (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Laboral	

BENEFICIARIOS DE UNA PERSONA TRABAJADORA FALLECIDA. TIENEN DERECHO A LA DEVOLUCIÓN DE LOS RECURSOS DE LAS SUBCUENTAS DE CESANTÍA EN EDAD AVANZADA, VEJEZ Y CUOTA SOCIAL QUE INTEGRAN LA CUENTA INDIVIDUAL DEL SEGURO DE RETIRO, SIEMPRE Y CUANDO NO RECIBAN PENSIÓN ALGUNA QUE DEBA FONDEAR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS) CON ESOS RECURSOS.

Hechos: Los beneficiarios de una pensionada fallecida demandaron a una Administradora de Fondos para el Retiro (Afore) la devolución de los recursos de las subcuentas de "Retiro 92 y 97", "Cesantía y vejez y cuota social". El Tribunal Laboral absolvió a la Afore del pago de la subcuenta de cesantía en edad avanzada, vejez y cuota social demandado, al considerar que los recursos de las subcuentas referidas debían aplicarse para fondear la pensión que la trabajadora recibió en vida.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que los beneficiarios de una persona trabajadora fallecida tienen derecho a la devolución de los recursos de las subcuentas de cesantía en edad avanzada, vejez y cuota social que integran la cuenta individual del seguro de retiro de la operaria extinta, siempre y cuando no reciban pensión alguna que deba fondear el IMSS con esos recursos.

Justificación: La Ley del Seguro Social y la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro no definen qué significa "fondear una pensión", ni tampoco explican por qué el monto de las multicuentas subcuentas debe enviarse al Gobierno Federal; sin embargo, al acudir a fuentes doctrinales se infiere que fondear una pensión es acumular fondos, esto es, reunir dinero para que esta prestación económica de seguridad social, propiedad de las personas trabajadoras, tenga saldo suficiente y así cumplir con su finalidad de proveer a la subsistencia de los pensionados y sus familias o beneficiarios. Luego, de lo considerado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 29/2009, se advierte que el objetivo de enviar al Gobierno Federal el monto de las subcuentas de cesantía en edad avanzada, vejez y cuota social para financiar las pensiones, es acumular sus saldos para que cuando las personas trabajadoras cumplan los requisitos legales para gozar de una pensión, puedan disponer de esos fondos mediante un seguro de renta vitalicia o retiros programados y así satisfacer sus necesidades básicas y alimenticias y las de su familia, desde el enfoque del mínimo vital. En ese contexto, ante la inexistencia de artículo, legislación o jurisprudencia donde se establezca alguna finalidad para enviar a la administración pública federal los montos de las subcuentas referidas, la negativa de devolver a los beneficiarios los fondos correspondientes viola los derechos fundamentales a la seguridad jurídica, a la impartición de justicia completa, y a la seguridad social en su vertiente de tener derecho a una pensión, tutelados por los artículos 14, 16, 17 y 123, apartado A, fracción XXIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO.

Semanario Judicial de la Federación

Amparo directo 181/2023. Mirna Jennifer Flores Ramírez y otro. 6 de julio de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Olmos Avilez. Secretario: José Fernando Vega Larrea.

Nota: La parte conducente de la sentencia relativa a la contradicción de tesis 29/2009 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIX, mayo de 2009, página 195, con número de registro digital: 21568.

Esta tesis se publicó el viernes 01 de marzo de 2024 a las 10:04 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2028299

Undcima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicacin: Viernes 1 de marzo de 2024 10:04 horas	Tesis: 1a./J. 31/2024 (11a.)
Instancia: Primera Sala	Fuente: Semnario Judicial de la Federacin.	Materia(s): Penal, Constitucional	

CALIDAD DE PERSONA IMPUTADA DENTRO DE UNA INVESTIGACIN MINISTERIAL. EL HECHO DE QUE EL CDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES FACULTE AL MINISTERIO PBLICO PARA DEFINIR ESA CALIDAD, NO VULNERA LOS DERECHOS DE IGUALDAD PROCESAL, SEGURIDAD JURDICA Y DEFENSA ADECUADA.

Hechos: Una persona solicit a una autoridad ministerial encargada de la integracin de una carpeta de investigacin que le tuviera por nombrados defensores, y que sealara da y hora para que compareciera a ejercer su derecho de defensa. La autoridad ministerial neg lo solicitado bajo el argumento de que hasta ese momento no contaba con datos que establecieran que la persona promovente tuviera la calidad de imputada, con base en el artculo 112 del Cdigo Nacional de Procedimientos Penales. Inconforme, la persona solicitante promovi un juicio de amparo indirecto en el que reclam dicha negativa y la inconstitucionalidad del referido precepto, al considerar que vulnera distintos derechos constitucionales. La persona juzgadora que conoci del amparo sobresey en el juicio al considerar que los actos reclamados no afectaban los intereses de la parte quejosa. En desacuerdo con esa sentencia, la parte quejosa interpuso un recurso de revisin.

Criterio jurdico: El hecho de que el Cdigo Nacional de Procedimientos Penales contemple la facultad del Ministerio Pblico de denominar genricamente persona imputada a quien sea sealada como posible autora o partcipe de un hecho que la ley seale como delito no vulnera la igualdad procesal ni la seguridad jurdica, pues no genera una condicin de asimetra entre las partes involucradas en una investigacin ministerial, ni produce incertidumbre sobre sus alcances. Tampoco transgrede el derecho a una defensa adecuada, pues no impide ni limita la posibilidad de que, a partir de que la autoridad fije esa calidad, la persona imputada pueda acudir a ejercer su defensa.

Justificacin: El derecho a la igualdad procesal entre las partes est garantizado en el artculo 20, apartado A, fraccin V, segunda parte, de la Constitucin, el cual dispone que las partes estarn en igualdad de condiciones para sostener la acusacin o la defensa, lo que constituye una manifestacin del debido proceso. Asimismo, la garanta de seguridad jurdica impide que las personas se ubiquen en una condicin de incertidumbre y, en consecuencia, en un estado de indefensin, la cual se encuentra prevista en los artculos 14, prrafos primero a tercero y 16, prrafo primero, del mismo ordenamiento.

Por su parte, el derecho a la defensa adecuada en el marco del proceso penal acusatorio, previsto en el artculo 20, apartado B, fracciones II, VI y VIII, de la Constitucin Poltica de los Estados Unidos Mexicanos, se garantiza cuando la persona defensora acredite ser perita en derecho y acta diligentemente con el fin de proteger las garantas procesales de la persona acusada para evitar que sus derechos se vean lesionados.

Ahora bien, el artculo 112 del Cdigo Nacional de Procedimientos Penales establece como lineamiento que la calidad de una persona sealada como imputada dentro de una investigacin ministerial slo tendr ese carcter cuando el

Semanario Judicial de la Federación

Ministerio Público así lo determine por considerar que existen datos que revelen la probabilidad de que la persona cometió un delito.

Al respecto, se concluye que el último artículo citado no vulnera el derecho a una defensa adecuada, pues guarda congruencia con el artículo 21 de la Constitución, que establece que el Ministerio Público tiene la atribución exclusiva de investigar los delitos y plantear el ejercicio de la acción penal ante los tribunales. Esto, porque es hasta que existen datos que revelen la probabilidad de que una persona cometió un delito cuando la autoridad ministerial está en posibilidad de otorgarle la calidad de imputada, por lo que a partir de ese momento es que se activan los derechos constitucionales que le asisten dentro del procedimiento penal; entre ellos, el de acudir ante la autoridad ministerial para desplegar su defensa, en cuyo caso, la persona deberá ser tratada como inocente hasta que se demuestre su responsabilidad penal en la comisión del delito que se le atribuye.

Además, el referido precepto no vulnera el derecho a la igualdad procesal, pues no se desprende que produzca ventajas indebidas o condiciones que resulten discriminatorias para quien, estando relacionado con una investigación ministerial, aún no tiene la calidad de persona imputada, en relación con quien materialmente ya forma parte de aquélla, como lo es la persona denunciante, puesto que esta última tiene a su favor una serie de derechos dentro de los cuales se encuentra el de intervenir en la investigación aportando datos de prueba con el propósito de acreditar la existencia del delito, así como la probable responsabilidad de la persona que lo cometió.

Por el contrario, el derecho a intervenir en la investigación de la persona que resultara probable responsable se detona hasta que existan datos que permitan atribuirle la calidad de imputada y, con ello, pase a formar parte de la indagatoria. De ahí que no se generan condiciones asimétricas entre las partes involucradas en la investigación, ya que guardan condiciones jurídicas distintas que justifican un tratamiento diferenciado.

Finalmente, el artículo 112 tampoco vulnera el derecho a la seguridad jurídica, puesto que opera como garantía de que no se asignará a una persona un carácter que no está justificado y acreditado dentro del expediente; situación que otorga certidumbre jurídica a las personas que pudieran estar relacionadas con la investigación de que no sufrirán actos relacionados con la calidad de persona imputada.

PRIMERA SALA.

Amparo en revisión 655/2023. José Daniel Vázquez Millán. 29 de noviembre de 2023. Mayoría de cuatro votos de las Ministras y los Ministros Loretta Ortiz Ahlf, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Disidente: Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien formuló voto particular. Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Secretario: Saúl Armando Patiño Lara.

Tesis de jurisprudencia 31/2024 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro.

Esta tesis se publicó el viernes 01 de marzo de 2024 a las 10:04 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 04 de marzo de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2028300

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 1 de marzo de 2024 10:04 horas	Tesis: PR.L.CS. J/63 L (11a.)
Instancia: Plenos Regionales	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Laboral	

COMPETENCIA LABORAL POR RAZÓN DE FUERO PARA CONOCER DEL CONFLICTO SUSCITADO ENTRE UNA PERSONA TRABAJADORA Y UNA EMPRESA COMERCIALIZADORA QUE VENDA, TRANSPORTE Y DISTRIBUYA ALIMENTOS EMPACADOS, ENLATADOS O ENVASADOS, O QUE SE DESTINEN A ELLO. CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES LOCALES.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sostuvieron criterios contradictorios al determinar si la competencia laboral es federal o local, cuando exista un conflicto entre una persona trabajadora y una empresa comercializadora que venda, transporte y distribuya alimentos empacados, enlatados o envasados, o que se destinen a ello. Mientras que uno determinó que es local, porque la actividad de producción de alimentos prevista en el numeral 16 del inciso a) de la fracción XXXI del apartado A del artículo 123 constitucional debe ser "exclusiva", el otro consideró que es federal al actualizarse el supuesto de excepción del referido numeral, como consecuencia de que esas otras actividades están directamente relacionadas con el proceso industrial de producción de alimentos.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, determina que cuando exista un conflicto entre una persona trabajadora y una empresa comercializadora que venda, transporte y distribuya alimentos empacados, enlatados o envasados o que se destinen a ello, se actualiza la competencia local.

Justificación: La "exclusividad" prevista en el artículo 123, apartado A, fracción XXXI, inciso a), numeral 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no impide que la empresa pueda realizar otras actividades relacionadas con la comercialización de esos alimentos, tales como su venta, transporte y distribución, ya que forman parte integral del proceso industrial, porque sería ilógico que una empresa produzca alimentos sin intención de comercializarlos. Sin embargo, la competencia federal para conocer los conflictos referidos sólo se actualiza cuando la empresa que los fabrica es la misma que los comercializa. Así, si del objeto social se advierte que cierta sociedad únicamente comercializa los alimentos empacados, enlatados o envasados o que se destinen a ello, producidos por otra, ello implica que no genera la transformación de los alimentos. Dado que no lleva a cabo el proceso industrial previsto como de competencia federal, las disputas laborales en que se involucre deberán resolverse en el ámbito local.

PLENO REGIONAL EN MATERIA DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

Contradicción de criterios 135/2023. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Quinto y Sexto en Materia de Trabajo, ambos del Tercer Circuito. 13 de diciembre de 2023. Tres votos de la Magistrada Rosa María Galván Zárate, quien emitió voto aclaratorio, y de los Magistrados José Luis Caballero Rodríguez y Emilio González Santander. Ponente: Magistrado José Luis Caballero Rodríguez. Secretaria: Martha Izalia Miranda Arbona.

Criterios contendientes:

Semanario Judicial de la Federación

El sustentado por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, al resolver los conflictos competenciales 15/2023 y 51/2023, así como el diverso sustentado por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, al resolver los conflictos competenciales 27/2023, 41/2023 y 44/2023.

Esta tesis se publicó el viernes 01 de marzo de 2024 a las 10:04 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 04 de marzo de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2028301

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 1 de marzo de 2024 10:04 horas	Tesis: PR.P.CN. J/24 P (11a.)
Instancia: Plenos Regionales	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común, Penal	

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO CONTRA LA IMPOSICIÓN DE LA PRISIÓN PREVENTIVA. CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO QUE EJERCE JURISDICCIÓN DONDE SE UBICA EL JUEZ DE CONTROL QUE LA DECRETÓ.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito emitieron criterios discrepantes al resolver conflictos competenciales relativos a determinar el Juez de Distrito competente para conocer del juicio de amparo contra la prisión preventiva dictada por un Juez de Control ubicado en jurisdicción distinta a donde se ubica recluido el quejoso. Mientras que uno sostuvo que es competente el que ejerce jurisdicción donde se ubique dicha autoridad, porque los efectos jurídicos se ven reflejados donde se lleva el proceso, el otro concluyó que lo es el que se encuentra en la misma jurisdicción donde está recluido el quejoso, al ser el lugar en que se ejecuta el acto.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia Penal de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que en términos del artículo 37, párrafo primero, de la Ley de Amparo, cuando se reclama la determinación que ordena la prisión preventiva, sea oficiosa o justificada, el Juez de Distrito competente para conocer del juicio de amparo es el que ejerce jurisdicción sobre el Juez de Control que impuso dicha medida cautelar, aun cuando el quejoso se encuentre recluido en una jurisdicción diversa.

Justificación: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 187/2011, estableció, por un lado, que los efectos de la detención de una persona con motivo de la emisión de un auto de formal prisión se materializan en el lugar donde se encuentra recluida, pero también se trasladan directamente al proceso; por otro, destacó que el auto de plazo constitucional cuenta con varios efectos, entre ellos, dejar al inculpado cautelarmente privado de su libertad en un centro de reclusión destinado a la prisión preventiva, y dejarlo a disposición del Juez de primera instancia.

Por tanto, al haber emitido el auto de plazo y que éste tenga como efectos restringir su libertad y ponerlo a disposición del Juez que lleva el proceso penal, concluyó que la detención no sólo se realiza donde físicamente se encuentra detenido el quejoso, sino también se materializa dentro del proceso, al dejarlo a disposición del juzgador que emitió dicho auto, y es precisamente dicho efecto el que tiene mayor valor, pues es ante dicho Juez donde debe controvertir las razones por las que se le mantiene privado de la libertad.

Estos razonamientos resultan aplicables, ya que la medida cautelar de prisión preventiva impuesta en el proceso penal acusatorio justifica la detención precautoria del imputado, lo que tiene como efecto que quede privado de su libertad de manera preventiva, y a disposición de la autoridad que emitió dicha medida. Al resultar idénticas las consecuencias jurídicas del auto de formal prisión emitido en el proceso inquisitivo y la prisión preventiva dictada en el sistema penal acusatorio, en tanto que en ambas se justifica la detención cautelar del imputado y se deja a disposición del Juez que emitió dicha determinación, se concluye que la detención de la persona no se materializa exclusivamente en el espacio

Semanario Judicial de la Federación

geográfico donde se realiza su retención, sino que ocurre simultáneamente donde se dictó la medida cautelar en su contra, que es donde tiene su principal impacto y repercusión, ya que son los razonamientos de esta autoridad los que lo mantienen privado de la libertad. Al tener ejecución el acto donde se emitió la prisión preventiva, conforme al artículo 37, párrafo primero, de la Ley de Amparo, el Juez de Distrito competente es el que ejerce jurisdicción sobre del Juez de Control que la impuso.

PLENO REGIONAL EN MATERIA PENAL DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

Contradicción de criterios 86/2023. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero y Cuarto, ambos en Materia Penal del Primer Circuito. 7 de diciembre de 2023. Tres votos de la Magistrada Emma Meza Fonseca y de los Magistrados Héctor Lara González y Samuel Meraz Lares. Ponente: Magistrada Emma Meza Fonseca. Secretario: Martín Muñoz Ortiz.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver el conflicto competencial 19/2023, y el diverso sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver el conflicto competencial 18/2023.

Nota: La parte conducente de la sentencia relativa a la contradicción de tesis 187/2011 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Décima Época, Libro III, Tomo 3, diciembre de 2011, página 2154, con número de registro digital: 23214.

Esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de criterios 86/2023, resuelta por el Pleno Regional en Materia Penal de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México.

Esta tesis se publicó el viernes 01 de marzo de 2024 a las 10:04 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 04 de marzo de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2028302

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 1 de marzo de 2024 10:04 horas	Tesis: VII.2o.T.23 L (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Laboral	

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO EN EL QUE UN SINDICATO QUE NO TIENE LA TITULARIDAD DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO RECLAMA PRÁCTICAS DE DISCRIMINACIÓN ANTISINDICAL Y HOSTIGAMIENTO LABORAL QUE AFECTAN LA ESTABILIDAD Y EL DERECHO DE PREFERENCIA O ESCALAFÓN DE DIVERSOS AGREMIADOS EN LO INDIVIDUAL. CORRESPONDE AL TRIBUNAL LABORAL FEDERAL DE ASUNTOS COLECTIVOS.

Hechos: Un Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave se declaró incompetente por razón de la vía para conocer de una demanda en la que un sindicato, en representación de diversos agremiados, reclamó de la parte patronal actos de discriminación y hostigamiento laboral que afectan la estabilidad laboral y el derecho de preferencia o escalafón de dichos trabajadores en lo individual, por el hecho de pertenecer a ese sindicato que no tiene la titularidad del contrato colectivo de trabajo. Por su parte, el Tribunal Laboral Federal de Asuntos Colectivos, con sede en la Ciudad de México negó tener competencia para conocer del asunto, en razón de que consideró que las prestaciones reclamadas son de naturaleza individual de un grupo de trabajadores, lo cual no implica que el reclamo sea de carácter colectivo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la competencia para conocer del juicio en el que un sindicato que no tiene la titularidad del contrato colectivo de trabajo reclama prácticas de discriminación antisindical y hostigamiento laboral que afectan la estabilidad y el derecho de preferencia o escalafón de diversos agremiados en lo individual, corresponde al Tribunal Laboral Federal de Asuntos Colectivos.

Justificación: La Ley Federal del Trabajo establece en su artículo 897 que los casos de violaciones a derechos fundamentales en materia colectiva que atenten contra la libertad de asociación, la libertad sindical, el derecho de negociación colectiva o se impugnen procedimientos de elección de directivas sindicales o sanciones sindicales que limiten el derecho a votar o ser votado, se resolverán mediante el procedimiento especial colectivo previsto en los diversos 897-A a 897-G del mismo ordenamiento, pues no debe perderse de vista que la clasificación de los conflictos de trabajo en individuales y colectivos no responde a motivos de carácter numérico en cuanto a las personas que actúan en la contienda, sino a los fines de la reclamación, de manera que cuando la acción ejercida tenga por objeto plantear una situación en la que se dirima el interés profesional del grupo o sindicato, se estará frente a un conflicto colectivo, y en presencia de uno individual cuando la situación planteada tenga por objeto la decisión sobre el derecho que a uno o a varios trabajadores les corresponda en lo personal. Por ello, si en un determinado asunto lo que se pretende es controvertir diversas prácticas que pudieran considerarse violatorias del derecho a la libertad de asociación, en virtud de que constituyen actos de injerencia y discriminación antisindical, procede el procedimiento especial colectivo del conocimiento de un Tribunal Laboral Federal de Asuntos Colectivos.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Conflicto competencial 42/2023. Suscitado entre el Quinto Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, con sede en Boca del Río y el Tribunal Laboral Federal de Asuntos Colectivos, con sede en la Ciudad de México. 26 de enero de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Toss Capistrán. Secretario: Víctor Hugo Millán Escalera.

Esta tesis se publicó el viernes 01 de marzo de 2024 a las 10:04 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2028303

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 1 de marzo de 2024 10:04 horas	Tesis: 2a./J. 6/2024 (11a.)
Instancia: Segunda Sala	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Administrativa	

COMPETENCIA POR MATERIA. CORRESPONDE AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO LOCAL CONOCER DE LA DEMANDA PRESENTADA POR UN SERVIDOR PÚBLICO DE ELECCIÓN POPULAR (REGIDOR DE UN AYUNTAMIENTO) PARA IMPUGNAR, UNA VEZ CONCLUIDO SU ENCARGO, LA OMISIÓN O NEGATIVA DE PAGO DE DIVERSAS CANTIDADES QUE DEJÓ DE PERCIBIR DURANTE EL PERIODO EN QUE DESEMPEÑÓ ESA FUNCIÓN.

Hechos: Los órganos jurisdiccionales contendientes adoptaron posturas discrepantes al analizar cuál órgano jurisdiccional es competente para conocer de la demanda presentada por un servidor público de elección popular, como lo es el regidor del Ayuntamiento, mediante la cual impugna, una vez que concluyó su función, la omisión o negativa de pago de diversas cantidades que dejó de percibir durante el periodo en que desempeñó el cargo. Mientras que uno consideró que es competente el Tribunal Administrativo Local, el otro determinó que lo es el Tribunal Electoral Estatal.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el Tribunal Administrativo local sí tiene competencia para conocer de la acción que ejercite un servidor público de elección popular, como es un regidor del Ayuntamiento, mediante la cual demande, una vez concluido su encargo, la omisión o negativa de pago de diversas cantidades que dejó de percibir durante el periodo en que desempeñó tal función.

Justificación: De acuerdo con los preceptos 115 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Estados de la República Mexicana tienen como base de su división territorial y, de su organización política y administrativa al Municipio libre, el cual será gobernado por un Ayuntamiento, integrado por un Presidente Municipal, así como el número de regidores y síndicos que la ley determine. También prevén que los Municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley, por lo que administrarán libremente su hacienda, de ahí que los presupuestos de egresos serán aprobados por los Ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles y deberán incluir los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, como son aquellos designados por elección popular directa. Ahora bien, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que los actos de naturaleza administrativa son aquellas declaraciones de voluntad unilaterales y concretas dictadas por un órgano de la administración pública en ejercicio de su competencia administrativa, cuyos efectos son directos e inmediatos. En el caso, si una vez que concluyó su encargo como servidor público electo por votación popular directa, como es un regidor, demanda al Ayuntamiento la omisión o la negativa de pagarle diversas cantidades que a su consideración dejó de percibir durante el tiempo en que desempeñó tal puesto, entonces se estima que tal acción es de naturaleza administrativa, ya que su pretensión es impugnar un acto que deriva de la voluntad unilateral y concreta de un órgano de la administración pública municipal, como es el Ayuntamiento al que pertenecía, el que en ejercicio de su competencia administrativa, maneja libremente su hacienda pública, en donde están contempladas las remuneraciones que perciben ese tipo de servidores públicos, de conformidad con los preceptos 115 y 127 de la Constitución Federal, por lo que la competencia para conocer tal acción es del Tribunal Administrativo Estatal. Cabe destacar que si bien se trata de un servidor público designado por elección popular directa, lo cierto es que la acción intentada no es una cuestión de

Semanario Judicial de la Federación

materia estrictamente electoral, ya que no se analizará el régimen conforme al cual se logró su elección o nombramiento, a través del voto de los ciudadanos y dentro de un proceso democrático, de las personas que han de fungir como titulares de órganos de Poder representativo del pueblo, a nivel municipal, es decir, no versa sobre procesos electorales o sobre el ejercicio de los derechos político-electorales ni se relaciona directa o indirectamente con tales procesos ni pudiera influir en ellos de una u otra manera, sino que se refiere a la omisión o negativa de pagarle retribuciones o remuneraciones que a su parecer debió recibir durante el desempeño de su encargo y que no percibió. Tampoco es de naturaleza laboral por la acción intentada por un servidor público de un Ayuntamiento designado como regidor por elección popular directa, pues no deriva de una relación de trabajo que se rija conforme al precepto 123 de la Constitución Federal, sino que emana de su designación en el cargo (regidor) el cual fue por elección popular directa.

SEGUNDA SALA.

Contradicción de criterios 156/2023. Entre los sustentados por el Pleno del Segundo Circuito, el Pleno del Décimo Primer Circuito, el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Circuito, el entonces Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito (actualmente Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito) y el Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México. 6 de diciembre de 2023. Cuatro votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Alfredo Uruchurtu Soberón.

Tesis y criterios contendientes:

El Pleno del Segundo Circuito, al resolver la contradicción de tesis 15/2013, la cual dio origen a la tesis de jurisprudencia PC.II. J/12 A (10a.), de rubro: "TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO. ES INCOMPETENTE PARA CONOCER DE LA DEMANDA ENTABLADA POR UN EX REGIDOR EN LA QUE SE RECLAMA LA NEGATIVA DEL PRESIDENTE MUNICIPAL DE PAGARLE DIVERSAS CANTIDADES QUE DEJÓ DE PERCIBIR DURANTE EL TIEMPO EN QUE FUNGIÓ CON TAL CALIDAD.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 5 de junio de 2015 a las 9:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 19, Tomo II, junio de 2015, página 1482, con número de registro digital: 2009296, y

El Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, al resolver la contradicción de criterios 39/2023, la cual dio origen a la tesis de jurisprudencia PR.L.CS. J/17 L (11a.), de rubro: "COMPETENCIA POR MATERIA PARA CONOCER DE LA DEMANDA EN LA QUE SE IMPUGNA LA OMISIÓN DE PAGO DE DIVERSAS CANTIDADES QUE DEJÓ DE PERCIBIR QUIEN OCUPÓ EL CARGO DE REGIDOR DEL AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO. CORRESPONDE AL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 12 de mayo de 2023 a las 10:17 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 25, Tomo III, mayo de 2023, página 2484, con número de registro digital: 2026383.

Tesis de jurisprudencia 6/2024 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro.

Esta tesis se publicó el viernes 01 de marzo de 2024 a las 10:04 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 04 de marzo de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2028304

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 1 de marzo de 2024 10:04 horas	Tesis: I.7o.T.4 L (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Laboral	

CONSTANCIA DE NO CONCILIACIÓN PREJUDICIAL. ES SUFICIENTE QUE SE EXHIBA LA RELATIVA A LA PARTE PATRONAL IDENTIFICADA EN LA DEMANDA, SIN QUE DEBA EXIGIRSE LA CORRESPONDIENTE A "QUIEN RESULTE RESPONSABLE DE LA FUENTE DE TRABAJO", CUANDO SE RECLAME LA INDEMNIZACIÓN O REINSTALACIÓN POR DESPIDO INJUSTIFICADO.

Hechos: En un juicio laboral en el que se demandó la indemnización constitucional por despido injustificado, la autoridad responsable, previo requerimiento, determinó remitir el asunto al Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral y archivarlo como concluido ante la falta de exhibición de la constancia de no conciliación respecto de "quien resulte responsable de la fuente de trabajo".

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que es suficiente que se exhiba la constancia de no conciliación respecto de la parte patronal identificada en la demanda, sin que deba exigirse la correspondiente a "quien resulte responsable de la fuente de trabajo", cuando se reclame la indemnización constitucional o reinstalación por despido injustificado.

Justificación: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 98/2000, estableció que es improcedente decretar condena contra la fuente de trabajo, porque sólo las personas físicas o morales son titulares de derechos y obligaciones jurídicas y la identidad de la persona responsable de aquella constituye un presupuesto de la acción laboral, sin el cual no puede prosperar. De ahí que si en el juicio laboral la persona actora en su demanda identifica y señala con precisión a la parte patronal, cumple con los requisitos previstos en el artículo 872, apartados A, fracción III y B, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo y, por tanto, es suficiente que exhiba la constancia de no conciliación respecto de la persona, física o moral identificada y señalada como la que la contrató y a la cual prestó sus servicios, sin que deba exigirse la correspondiente a "quien resulte responsable de la fuente de trabajo".

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 816/2023. María del Carmen Martínez López. 4 de enero de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Laura Serrano Alderete. Secretario: Jorge Pérez Márquez.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 98/2000, de rubro: "CONDENA EN CONTRA DE LA FUENTE DE TRABAJO. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE IGNORA EL NOMBRE, RAZÓN SOCIAL O DENOMINACIÓN DEL PATRÓN, DEBIENDO LA JUNTA LABORAL, EN USO DE SUS FACULTADES PARA MEJOR PROVEER, ORDENAR LAS PROVIDENCIAS NECESARIAS PARA DETERMINAR LA IDENTIDAD DE AQUÉL." citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, diciembre de 2000, página 272, con número de registro digital: 190735.

Esta tesis se publicó el viernes 01 de marzo de 2024 a las 10:04 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2028305

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 1 de marzo de 2024 10:04 horas	Tesis: 1a./J. 32/2024 (11a.)
Instancia: Primera Sala	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común	

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS. ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LAS DENUNCIAS DE CRITERIOS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DE LA MISMA REGIÓN, PERO CON DIVERSA ESPECIALIZACIÓN, EL PLENO REGIONAL QUE EJERZA JURISDICCIÓN POR TERRITORIO Y MATERIA SOBRE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL QUE EMITIÓ EL PRIMERO DE LOS CRITERIOS EN CONTIENDA.

Hechos: Un juez de distrito denunció la posible contradicción de criterios emitidos por dos Tribunales Colegiados de Circuito al resolver diversos recursos de revisión, pero en distintas materias. De dicha denuncia conoció primero un Pleno Regional, el cual sometió a consulta de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación el conocimiento de la contradicción de criterios, al considerar que los acuerdos reglamentarios en materia de competencia de los plenos regionales especializados no prevén expresamente a qué Pleno Regional le corresponde conocer de contradicciones de criterios en las que los tribunales involucrados son mixtos y del mismo circuito, pero las determinaciones contendientes son en diferentes materias; aunado a que este alto tribunal no ha determinado la facultad de dicho Pleno Regional para ejercer competencia delegada.

Criterio jurídico: Es competente para conocer de la denuncia de contradicción de criterios entre Tribunales Colegiados de Circuito de la misma región, pero respecto de distintas materias, el Pleno Regional especializado que ejerza jurisdicción por territorio y materia sobre el órgano jurisdiccional que emitió el primero de los criterios contendientes.

Justificación: Para determinar el Pleno Regional de la especialidad que debe conocer de la denuncia de contradicción de criterios entre Tribunales Colegiados de Circuito de la misma región, pero respecto de diversas materias, será competente el Pleno Regional que ejerza jurisdicción por territorio y materia sobre el Tribunal Colegiado que emitió el primero de los criterios en contienda.

Esto es así, pues la competencia de este alto tribunal se circunscribe exclusivamente a analizar la posible contradicción de criterios entre tribunales colegiados o plenos regionales correspondientes a distintas regiones; y a los plenos regionales, cuando deban dilucidarse criterios contradictorios entre los tribunales de circuito de la región correspondiente.

Lo anterior, deriva de una interpretación de los artículos 226, fracciones I, II y III, de la Ley de Amparo, en relación con los diversos 21, fracción VII, y 42, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, pero especialmente del punto Segundo, fracción V, del Acuerdo General 1/2023 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del contenido del artículo 15 del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

PRIMERA SALA.

Contradicción de criterios 224/2023. Entre los sustentados por el Primero y el Segundo Tribunales Colegiados del Vigésimo Octavo Circuito. 15 de noviembre de 2023. Unanimidad de cuatro votos de la Ministra y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó

Semanario Judicial de la Federación

su derecho para formular voto concurrente. Ausente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Secretarios: Juan Jaime González Varas y José Luis Medel García.

Tesis y/o criterios contendientes:

Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito, al resolver los amparos en revisión 18/2019, 246/2021 y 76/2023.

Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito, al resolver los recursos de revisión 224/2021 y 64/2022.

Tesis de jurisprudencia 32/2024 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro.

Nota: El Acuerdo General Número 1/2023, de veintiséis de enero de dos mil veintitrés, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los asuntos que el Pleno conservará para su resolución, y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito citado, aparece publicado en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 3 de febrero de 2023 a las 10:05 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 22, Tomo IV, febrero de 2023, página 3837, con número de registro digital: 5842.

El Acuerdo General 67/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales citado, aparece publicado en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 13 de enero de 2023 a las 10:14 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 21, Tomo VII, enero de 2023, página 6943, con número de registro digital: 5835.

Esta tesis se publicó el viernes 01 de marzo de 2024 a las 10:04 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 04 de marzo de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2028306

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 1 de marzo de 2024 10:04 horas	Tesis: XXIII.2o.4 C (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Civil	

COSTAS EN MATERIA FAMILIAR. ES IMPROCEDENTE LA CONDENA A SU PAGO TRATÁNDOSE DE PERSONAS PERTENECIENTES A UN GRUPO EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD QUE DEFIENDAN SUS DERECHOS ALIMENTARIOS Y A UNA VIDA DIGNA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 89 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE ZACATECAS).

Hechos: En el juicio de amparo directo se reclamó la sentencia mediante la cual se condenó al pago de gastos y costas en ambas instancias en un juicio de divorcio.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la condena al pago de costas en materia familiar es improcedente tratándose de personas pertenecientes a un grupo en situación de vulnerabilidad que defiendan sus derechos alimentarios y a una vida digna.

Justificación: El artículo 89 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Zacatecas, que prevé la condena al pago de costas en caso de la apelación, interpretado conforme al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece el derecho de acceso a la justicia, pone de relieve que es aplicable a los juicios que se sustancien en materia civil, pero no a todos los litigios correspondientes a la materia familiar ya que, de aplicarse a esta última materia indiscriminadamente implicaría que se desatendieran todas las reglas aplicables tratándose de asuntos que versan sobre menores, incapaces y cuestiones del orden familiar que se han considerado de interés superior y, por otra parte, se desalentaría el ejercicio o defensa de los derechos en un juicio. En ese sentido, en materia familiar debe privilegiarse el acceso a la tutela judicial a fin de que se preserven derechos como el relativo a los alimentos de cualquier integrante de la familia (previsto en el artículo 4o. constitucional), así como a una vida digna, por encima de cualquiera estrictamente pecuniario, como lo es el relativo al cobro de costas.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 760/2022. 15 de junio de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Rosalba Méndez Alvarado, secretaria de tribunal autorizada para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretaria: Nadia Estefanía Recéndez Olmos.

Esta tesis se publicó el viernes 01 de marzo de 2024 a las 10:04 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2028307

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 1 de marzo de 2024 10:04 horas	Tesis: 1a. II/2024 (11a.)
Instancia: Primera Sala	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Civil	

DAÑO MORAL. PROCEDE CUANDO SE TRATA DE RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA POR SER ACORDE CON EL DERECHO A LA JUSTA INDEMNIZACIÓN [LEGISLACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO].

Hechos: Los familiares de una persona que falleció en un accidente de tránsito promovieron un juicio ordinario civil para reclamar la reparación de los daños ocasionados por la responsabilidad civil objetiva de la empresa dueña del autobús turístico en el que viajaba dicha persona, incluido el daño moral. La controversia llegó al amparo en el que el Tribunal Colegiado de Circuito resolvió que sí procede la reparación del daño moral tratándose de la responsabilidad objetiva. Inconforme, la empresa demandada interpuso un recurso de revisión en el que, entre otras cuestiones, impugnó la constitucionalidad del artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal (aplicable en la Ciudad de México), al considerar que vulnera los derechos a la igualdad y no discriminación, al contemplar el pago por daño moral tanto por hechos ilícitos (responsabilidad subjetiva) como por hechos lícitos (responsabilidad objetiva).

Criterio jurídico: En términos de lo dispuesto por el artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal (aplicable en la Ciudad de México), es procedente exigir la reparación del daño moral incluso cuando se trate de responsabilidad civil objetiva, sin que ello vulnere los derechos a la igualdad y a la no discriminación, pues se trata de una indemnización que es acorde al derecho a la justa indemnización.

Justificación: Históricamente el Código Civil para el Distrito Federal (aplicable en la Ciudad de México), estableció que la reparación del daño moral tendría lugar únicamente por la realización de un hecho ilícito, lo cual sigue estando vigente para el caso de la llamada responsabilidad civil subjetiva. Sin embargo, la reforma legislativa del treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos extendió la procedencia del daño moral para comprender el supuesto de reparación proveniente de quien incurra en responsabilidad objetiva, según se desprende del artículo 1916 del ordenamiento civil invocado.

Lo anterior pone de manifiesto que el Poder Legislativo buscó prever el pago del daño moral ocasionado, no sólo para los casos en que se haya producido por un hecho ilícito, sino también cuando se genere con motivo del uso de mecanismos peligrosos, aun tratándose de un acto lícito, lo que encuentra justificación si se considera que ambos pueden ser generadores de daños en el aspecto moral de las víctimas y, por esa razón, se obliga a quienes los causen a pagar la indemnización correspondiente.

En ese sentido, el citado artículo 1916, al establecer la procedencia del daño moral tanto para la responsabilidad producida por hechos ilícitos como para aquella derivada de la responsabilidad civil objetiva, no vulnera los derechos a la igualdad y a la no discriminación; por el contrario, resulta acorde al derecho a la justa indemnización. Lo anterior es así, en virtud de que no se advierte alguna justificación para hacer un trato diferenciado en supuestos donde, independientemente de la presencia de un elemento de culpa o de la utilización de un elemento peligroso, se genere un daño o lesión a un derecho o interés no patrimonial o espiritual.

PRIMERA SALA.

Amparo directo en revisión 1386/2020. 29 de junio de 2022. Mayoría de tres votos de los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente. Disidente: Ministra Norma Lucía Piña Hernández. Ausente: Ministra Ana Margarita Ríos Farjat. Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat; en su ausencia hizo suyo el asunto el Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Irlanda Denisse Ávalos Núñez.

Esta tesis se publicó el viernes 01 de marzo de 2024 a las 10:04 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2028308

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 1 de marzo de 2024 10:04 horas	Tesis: II.4o.C.4 C (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común	

DEMANDA DE AMPARO. CUANDO SE PREVIENE AL QUEJOSO PARA QUE LA ACLARE, Y ÉSTE ES UN AYUNTAMIENTO, CUYA ADMINISTRACIÓN CONCLUYE ANTES DE QUE TRANSCURRA EL TÉRMINO EN QUE DEBE DESAHOGARSE, ES DABLE QUE LA CUMPLA EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA NUEVA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL, AUN CUANDO SU NOMBRAMIENTO SEA DE FECHA POSTERIOR A LA PRESENTACIÓN DE AQUÉLLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).

Hechos: Se interpuso recurso de queja en contra del acuerdo en el que el Juez de Distrito tuvo por no desahogada una prevención dirigida al Ayuntamiento quejoso, debido a que estimó que la representación legal de quien pretendió desahogarla inició su vigencia en fecha posterior a aquella en la que fue presentada la demanda de amparo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando se previene a un Ayuntamiento solicitante del amparo para que aclare su demanda, y durante el lapso concedido para su desahogo concluye el plazo de la administración municipal, es dable, por excepción, que la cumpla el ulterior representante legal de la nueva administración municipal, aun cuando el nombramiento de éste sea de fecha posterior a la presentación de la demanda de amparo.

Justificación: Si bien es verdad que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, definió en la tesis de jurisprudencia P./J. 91/2000, que en el juicio de amparo no es dable tener por acreditada la personalidad de quien justifica su representación con un poder general o carta poder otorgados con posterioridad a la presentación de la demanda; no menos cierto resulta que cuando la parte solicitante del amparo es un Ayuntamiento, y el Juez de Distrito decreta una prevención, en cuyo lapso concedido para su cumplimiento sobreviene un cambio de administración municipal, con el consecuente nombramiento de un ulterior representante legal, debe estimarse que, por excepción, es válido que la desahogue este último, aunque su nombramiento sea de fecha posterior a la presentación de la demanda de amparo. Lo anterior, en virtud de que la interpretación de los artículos 115, fracción I, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el 16 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, revelan que los Ayuntamientos cuentan con un periodo definido de gobierno que normalmente es de tres años, por lo que, por regla general, la designación que se haga de su representante legal tendrá como límite temporal la conclusión del plazo para el cual fue electo quien realizó la selección. Por lo que si durante el lapso concedido por el Juez de Distrito para desahogar la prevención, se renueva la autoridad municipal, es factible que la desahogue el ulterior representante legal designado por la nueva administración; adoptar una postura jurídica distinta implicaría obligar a desahogar la prevención a un representante legal que ya no lo es, por haber culminado el encargo de quien realizó su designación, y se desconocería la representación otorgada válidamente por la autoridad en turno.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Semanario Judicial de la Federación

Queja 32/2022. Ayuntamiento de Toluca, Estado de México. 9 de marzo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Sánchez Calderón. Secretario: Antonio Salazar López.

Nota: La tesis de jurisprudencia P./J. 91/2000, de rubro: "PERSONALIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO. NO ES DABLE TENERLA POR ACREDITADA, CONFORME AL ARTÍCULO 12 DE LA LEY DE LA MATERIA, SI EL PODER FUE OTORGADO CON POSTERIORIDAD A LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA." citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, septiembre de 2000, página 9, con número de registro digital: 191109.

Esta tesis se publicó el viernes 01 de marzo de 2024 a las 10:04 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2028309

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 1 de marzo de 2024 10:04 horas	Tesis: 2a./J. 14/2024 (11a.)
Instancia: Segunda Sala	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común	

DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. PARA ANALIZAR LA OPORTUNIDAD DE UNA DEMANDA PRESENTADA ERRÓNEAMENTE EN LA VÍA INDIRECTA, DEBE CONSIDERARSE LA FECHA EN QUE SE RECIBIÓ EN EL JUZGADO DE DISTRITO.

Hechos: Un Tribunal Colegiado de Circuito sobreseyó en un juicio de amparo por extemporáneo, pues sostuvo que, aun cuando la parte quejosa lo promovió como amparo indirecto ante el Juez de Distrito, en realidad, la resolución reclamada era combatible a través del amparo directo, lo que llevó a regularizar el trámite y, por ello, a que la demanda fuera recibida por la autoridad responsable en una fecha en que ya había fenecido el plazo para promover la acción constitucional.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que cuando se advierte que la intención de la parte quejosa fue promover un juicio de amparo indirecto, lo que genera que presente la demanda ante un Juez de Distrito, si éste determina que los actos impugnados son materia de amparo directo y el Tribunal Colegiado de Circuito lo reafirma, debe considerarse interrumpido el término legal de promoción de la acción en la fecha en que dicha demanda fue recibida en el juzgado.

Justificación: La Ley de Amparo establece una regulación diversa para dos situaciones diferenciadas, a saber: a) La presentación de la demanda de amparo directo ante autoridad distinta de la responsable, en cuyo caso se estima que es inválida y no interrumpe el plazo para la promoción del juicio (artículo 176); y b) El supuesto de una demanda tramitada en la vía indirecta ante el Juzgado de Distrito que, en realidad, corresponde a la materia del juicio de amparo directo, lo que se resuelve con la declaración de incompetencia y la determinación del Tribunal Colegiado de Circuito de si acepta la competencia para, en su caso, reorientar el trámite correspondiente, pero no redundando en una presentación inválida del escrito inicial (artículo 47).

SEGUNDA SALA.

Amparo directo en revisión 4548/2023. Manuel Felipe Ordóñez Galán. 24 de enero de 2024. Cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Iveth López Vergara.

Tesis de jurisprudencia 14/2024 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de catorce de febrero de dos mil veinticuatro.

Esta tesis se publicó el viernes 01 de marzo de 2024 a las 10:04 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 04 de marzo de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2028310

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 1 de marzo de 2024 10:04 horas	Tesis: XXI.2o.P.A.3 K (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común	

DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. DEBE DESECHARSE DE PLANO CUANDO EL ACTO RECLAMADO LO CONSTITUYA LA OMISIÓN DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DE RESOLVER EL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO EN OTRO JUICIO DE AMPARO.

Hechos: Una persona promovió amparo indirecto reclamando de un Tribunal Colegiado de Circuito la omisión de resolver un recurso de revisión interpuesto en un diverso juicio de amparo. El Juez de Distrito desechó de plano la demanda, con fundamento en el artículo 113 de la ley de la materia, al estimar actualizada de forma manifiesta e indudable la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción VI, del mismo ordenamiento, en razón de que el juicio de amparo es improcedente contra resoluciones de los Tribunales Colegiados de Circuito. En contra de esa determinación el quejoso interpuso recurso de queja, en el que alegó que no se configura la improcedencia de modo manifiesto e indudable, porque reclamó una omisión, no una resolución.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que si bien es verdad que el artículo 61, fracción VI, de la Ley de Amparo indica que el juicio de amparo es improcedente contra resoluciones de los Tribunales Colegiados de Circuito, lo cual envuelve la existencia de un acto de naturaleza positiva, esto es, que representa un hacer, también lo es que la interpretación relacionada de esa porción normativa con el diverso 1o., fracción I, de la ley citada lleva a estimar que la improcedencia del juicio de amparo también abarca actos de naturaleza negativa u omisiva, por lo que sí resulta manifiesta e indudable su actualización; de ahí que cuando se reclame la omisión de resolver el recurso de revisión interpuesto en otro juicio de amparo, procede desechar de plano la demanda.

Justificación: De la interpretación de los preceptos citados se advierte que el juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite por normas generales, actos u omisiones de autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte. De lo que resulta que la improcedencia indicada aplica por igual para actos de los Tribunales Colegiados de Circuito de carácter positivo, negativo u omisivo, partiendo de la idea de que jurídicamente no es factible ejercer un control constitucional sobre los actos u omisiones que se generen en un diverso juicio de amparo, debido al principio que prohíbe promover un medio de impugnación extraordinario como éste en contra de otro del mismo tipo, pues permitirlo generaría una cadena interminable de juicios, a pesar de contar el amparo con su propio sistema recursivo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Semanario Judicial de la Federación

Queja 123/2023. 24 de agosto de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Eduardo Sebastián Moscoso López, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Mario Alejandro Noguera Radilla.

Esta tesis se publicó el viernes 01 de marzo de 2024 a las 10:04 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2028311

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 1 de marzo de 2024 10:04 horas	Tesis: VII.2o.A. J/4 A (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Administrativa	

DEMANDA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO EL PROMOVENTE RESIDA EN UNA ZONA CONURBADA, SU DEPÓSITO PUEDE REALIZARSE EN LA OFICINA DEL SERVICIO POSTAL MEXICANO DE CUALQUIERA DE LOS MUNICIPIOS QUE LA INTEGRAN.

Hechos: La parte quejosa depositó su demanda del juicio contencioso administrativo en la Oficina del Servicio Postal Mexicano de un Municipio diverso al de su domicilio, ubicado en la misma zona conurbada. El Tribunal Federal de Justicia Administrativa la desechó por extemporánea, al estimar que su depósito tenía que efectuarse en la oficina ubicada en el lugar de su residencia o donde tiene su domicilio fiscal, por lo que tomó en consideración la fecha de su presentación en la Oficialía de Partes de dicho tribunal.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito, conforme al artículo 13, antepenúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, determina que cuando el promovente del juicio de nulidad resida en un Municipio perteneciente a una zona conurbada, el depósito o presentación de su demanda puede realizarse en la Oficina del Servicio Postal Mexicano de cualquiera de los Municipios que la integran.

Justificación: Lo anterior, porque el concepto de "lugar de residencia" no debe entenderse en sentido literal y estricto, sino acorde con los principios de economía procesal e inmediatez en la administración de justicia; por consiguiente, atento al derecho fundamental de acceso a la tutela judicial efectiva, la demanda puede enviarse desde la Oficina del Servicio Postal Mexicano de cualquiera de los Municipios que sean parte de la zona conurbada a la que pertenezca el lugar de residencia del promovente; incluso, dicha circunstancia interrumpe el plazo previsto en el penúltimo párrafo del artículo 58-2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo para su presentación.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 313/2022. Grupo Metropolitano de Agua y Saneamiento, S.A.P.I. de C.V. 4 de mayo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonso Ortiz López. Secretario: Ángel René García Vásquez.

Amparo directo 325/2022. Grupo Metropolitano de Agua y Saneamiento, S.A.P.I. de C.V. 25 de mayo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Castillo Garrido. Secretario: Manuel Esteban Sánchez Villanueva.

Amparo directo 16/2023. Compañía de Agua del Municipio de Boca del Río, S.A.P.I. de C.V. 1 de junio de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Castillo Garrido. Secretaria: Adriana Mora Saiz Calderón.

Amparo directo 15/2023. Compañía de Agua del Municipio de Boca del Río, S.A.P.I. de C.V. 22 de junio de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Octavio Ramos Ramos. Secretaria: Alicia Cruz Bautista.

Semanario Judicial de la Federación

Amparo directo 273/2022. Grupo Metropolitano de Agua y Saneamiento, S.A.P.I. de C.V. 7 de julio de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Octavio Ramos Ramos. Secretario: Óscar Ávila Méndez.

Esta tesis se publicó el viernes 01 de marzo de 2024 a las 10:04 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 04 de marzo de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2028312

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 1 de marzo de 2024 10:04 horas	Tesis: VII.2o.A.9 A (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Constitucional	

DEMANDA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 13, ANTEPENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, AL LIMITAR SU ENVÍO A TRAVÉS DE CORREOS DE MÉXICO AL LUGAR EN QUE RESIDA EL DEMANDANTE Y RESTRINGIRLO DESDE OTRA PARTE DE LA REPÚBLICA MEXICANA, VIOLA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA.

Hechos: En el juicio contencioso administrativo, el promovente depositó su demanda en la Oficina de Correos de México de una entidad federativa distinta a la de su domicilio, por lo que el Magistrado instructor de la Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Administrativa de su residencia la desechó por extemporánea, en términos del artículo 13, antepenúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al considerar como fecha de presentación la de recepción en su Oficialía de Partes. Contra esa determinación interpuso recurso de reclamación, en el cual se confirmó la resolución impugnada.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el artículo 13, antepenúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al limitar el envío de la demanda del juicio contencioso administrativo a través de Correos de México, al lugar en que resida el demandante y restringirlo desde otra parte de la República Mexicana, viola el derecho humano de acceso a la justicia.

Justificación: Lo anterior, porque la citada porción normativa, al condicionar que el envío de la demanda del juicio contencioso administrativo se efectúe en el lugar en que resida el demandante, carece de justificación constitucional, objetiva y razonable, ya que no representa una ventaja indebida para el actor en perjuicio de la autoridad demandada enviarla desde un lugar distinto de aquel en que reside, pues no se traduce en la ampliación del plazo que tiene para impugnar el acto, ni en que quede exento de cumplir con los requisitos procesales correspondientes; máxime que conforme a los artículos 17 de la Constitución General, 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el alcance del derecho de acceso a la justicia impone procurar que ésta sea accesible para todas las personas en la mayor medida posible.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 378/2022. José Carrasco Gaona. 31 de agosto de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Octavio Ramos Ramos. Secretaria: Ana Leticia Domínguez Antonio.

Nota: Esta tesis refleja un criterio firme sustentado por un Tribunal Colegiado de Circuito al resolver un juicio de amparo directo, por lo que atendiendo a la tesis P. LX/98, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, septiembre de 1998, página 56, con número de registro digital: 195528, de rubro: "TRIBUNALES

Semanario Judicial de la Federación

COLEGIADOS DE CIRCUITO. AUNQUE LAS CONSIDERACIONES SOBRE CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES QUE EFECTÚAN EN LOS JUICIOS DE AMPARO DIRECTO, NO SON APTAS PARA INTEGRAR JURISPRUDENCIA, RESULTA ÚTIL LA PUBLICACIÓN DE LOS CRITERIOS.", no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia.

Esta tesis se publicó el viernes 01 de marzo de 2024 a las 10:04 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2028313

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 1 de marzo de 2024 10:04 horas	Tesis: 1a. III/2024 (11a.)
Instancia: Primera Sala	Fuente: Seminario Judicial de la Federación.	Materia(s): Penal, Constitucional	

DERECHO A LA ASESORÍA JURÍDICA DE VÍCTIMAS MENORES DE EDAD. LINEAMIENTOS PARA GARANTIZAR SU PROTECCIÓN REFORZADA EN EL PROCESO PENAL.

Hechos: En un procedimiento penal tradicional, una persona fue condenada por la comisión del delito de secuestro agravado cometido en contra de una persona adolescente. En segunda instancia, se ordenó la reposición del procedimiento con la finalidad de que se designara una nueva persona asesora jurídica que representara a la víctima. En cumplimiento de esa resolución, la persona juzgadora dictó sentencia absolutoria, pues aunque se acreditó el delito, no se aportaron pruebas suficientes para sustentar la responsabilidad penal. En desacuerdo con esa determinación, la víctima, quien para ese entonces ya era mayor de edad, promovió un juicio de amparo directo. El Tribunal Colegiado de Circuito concedió la protección constitucional y ordenó reponer el procedimiento de primera instancia debido a que la asesoría jurídica de la víctima no cumplió con un estándar mínimo de diligencia, para lo cual el tribunal equiparó el derecho a la defensa adecuada material con el derecho a la asesoría jurídica. Inconforme con esa resolución, las personas sentenciadas interpusieron un recurso de revisión.

Criterio jurídico: El derecho a la asesoría jurídica de las víctimas de delito, cuando se trata de una niña, un niño o adolescente, debe garantizarse, por una parte, a través de una persona profesionista en derecho que actúe proactivamente como coadyuvante, incluso ante las deficiencias o la pasividad del Ministerio Público en el ofrecimiento de pruebas para resguardar los derechos de las personas menores de edad a las que representa. Por otro lado, la persona juzgadora debe verificar que, en estos casos, las víctimas cuenten con representación, su opinión sea escuchada y tomada en cuenta, puedan participar en la etapa probatoria y tengan una asesoría jurídica eficaz que actúe acorde con los intereses de sus representadas, con lo cual se garantiza una protección reforzada de los derechos de las víctimas menores de edad en el proceso penal atendiendo al interés superior que les asiste.

Justificación: En los procedimientos penales en los que la persona víctima del delito es una niña, niño o adolescente, conforme a los principios de interés superior de la niñez, de debida diligencia y de enfoque diferencial y especializado, el derecho a la asesoría jurídica debe garantizarse bajo un estándar reforzado en el que deben seguirse los siguientes lineamientos.

Respecto de la persona asesora jurídica: a) debe tratarse de profesionista en derecho y brindar asistencia en todas las etapas procedimentales en las que intervenga; b) su labor evite la revictimización; c) debe actuar proactivamente en su carácter de coadyuvante del Ministerio Público, especialmente cuando de una revisión objetiva del asunto advierta que las pruebas ofrecidas por la fiscalía son claramente insuficientes para sustentar la acusación, de manera que sea razonable advertir que el desarrollo del proceso será infructuoso para los intereses de la víctima menor de edad; d) también debe mostrar una conducta proactiva respecto de los elementos de prueba para resguardar los derechos que asisten a las víctimas menores de edad, de manera que si el Ministerio Público no ofrece pruebas, la pasividad de la persona asesora

Semanario Judicial de la Federación

jurídica representaría un obstáculo para el ejercicio de los derechos de la víctima niña, niño o adolescente, por lo que, en un caso así, no debe depender de su conducta pasiva la omisión del desahogo de una prueba relevante para el proceso, pues podría vincularse el resultado de un fallo absolutorio con el mal desempeño de su función.

Por otra parte, el órgano jurisdiccional, como rector del procedimiento penal, tiene la obligación de verificar que en cada caso en el que una niña, un niño o adolescente figure como víctima de un delito, se encuentre debidamente representado; conozca cada una de las actuaciones de la parte imputada, la defensa y el Ministerio Público; esté en posibilidad de exponer libremente su opinión y que ésta se tome en cuenta; tenga oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas por conducto de su representante; y que la persona asesora jurídica desarrolle una conducta activa acorde con los intereses de las víctimas a las que representa.

Lo anterior no significa que en todos los casos en que existan víctimas que sean niñas, niños o adolescentes, la persona asesora jurídica esté obligada a ofrecer elementos de prueba para considerar que dicha asistencia fue efectiva y reforzada, sino que dependerá de las particularidades de cada asunto cuando se parta de circunstancias excepcionales que hagan evidente que la víctima menor de edad se verá afectada ante la deficiencia en la función acusadora del Ministerio Público, de tal forma que sea patente que la conducta pasiva por parte de la asesoría jurídica sea un factor que contribuya a la emisión de la sentencia absolutoria.

PRIMERA SALA.

Amparo directo en revisión 2461/2023. 15 de noviembre de 2023. Mayoría de tres votos de la Ministra y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien formuló voto concurrente, Ana Margarita Ríos Farjat y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Disidente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ausente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de la Larrea. Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Secretarios: Saúl Armando Patiño Lara y Jonathan Santacruz Morales.

Esta tesis se publicó el viernes 01 de marzo de 2024 a las 10:04 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2028314

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 1 de marzo de 2024 10:04 horas	Tesis: 1a. IV/2024 (11a.)
Instancia: Primera Sala	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Penal, Constitucional	

DERECHO A LA ASESORÍA JURÍDICA DE VÍCTIMAS MENORES DE EDAD. SU PROTECCIÓN DEBE SER REFORZADA EN ATENCIÓN AL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ.

Hechos: En un procedimiento penal tradicional, una persona fue condenada por la comisión del delito de secuestro agravado cometido en contra de una persona adolescente. En segunda instancia, se ordenó la reposición del procedimiento con la finalidad de que se designara una nueva persona asesora jurídica que representara a la víctima. En cumplimiento de esa resolución, la persona juzgadora dictó sentencia absolutoria, pues aunque se acreditó el delito, no se aportaron pruebas suficientes para sustentar la responsabilidad penal. En desacuerdo con esa determinación, la víctima, quien para ese entonces ya era mayor de edad, promovió un juicio de amparo directo. El Tribunal Colegiado de Circuito concedió la protección constitucional y ordenó reponer el procedimiento de primera instancia debido a que la asesoría jurídica de la víctima no cumplió con un estándar mínimo de diligencia, para lo cual el tribunal equiparó el derecho a la defensa adecuada material con el derecho a la asesoría jurídica. Inconforme con esa resolución, las personas sentenciadas interpusieron un recurso de revisión.

Criterio jurídico: El derecho a la asesoría jurídica de las víctimas no puede equipararse al derecho a la defensa adecuada de las personas imputadas en su vertiente material. No obstante, cuando la víctima del delito es una niña, niño o adolescente, ese derecho debe ser garantizado bajo un estándar de protección reforzada atendiendo al interés superior de la niñez para asegurar el desarrollo del debido proceso en condiciones de igualdad.

Justificación: Esta Primera Sala, al resolver el amparo directo en revisión 1211/2020, determinó que el derecho a la asesoría jurídica de las víctimas no debe equipararse al derecho a la defensa adecuada de las personas imputadas.

No obstante, en casos en los que la víctima del delito sea una niña, niño o adolescente en un procedimiento penal tradicional, debe tomarse como consideración fundamental el principio del interés superior de la niñez previsto en los artículos 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

Lo anterior, pues desde la perspectiva del interés superior de la niñez, el derecho a la asesoría jurídica implica que se adopten garantías diferenciadas que están fundadas en el reconocimiento de que la participación de las víctimas menores de edad en un proceso, no se da en las mismas condiciones que tratándose de una persona adulta.

Por tanto, en el caso de niñas, niños y adolescentes víctimas de delitos, el derecho a contar con asesoría jurídica debe garantizarse bajo un estándar reforzado, pues dicha prerrogativa no se satisface únicamente con el nombramiento de una persona profesional en derecho, sino que se afirma cuando quien desempeña esa labor salvaguarda de manera efectiva los intereses de la persona menor de edad. Esto se satisface cuando, en cumplimiento a su labor, la persona asesora

Semanario Judicial de la Federación

jurídica despliega las actividades necesarias para representar los intereses de la niña, el niño o adolescente, incluso ante las deficiencias del Ministerio Público y asegura que la opinión de la víctima sea tomada en cuenta durante el proceso.

Asimismo, las autoridades judiciales están obligadas a garantizar la participación de las personas menores de edad en el proceso, a ser representadas por profesionales especializados de manera efectiva, así como el ejercicio de sus derechos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales.

PRIMERA SALA.

Amparo directo en revisión 2461/2023. 15 de noviembre de 2023. Mayoría de tres votos de la Ministra y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien formuló voto concurrente, Ana Margarita Ríos Farjat y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Disidente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ausente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de la Larrea. Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Secretarios: Saúl Armando Patiño Lara y Jonathan Santacruz Morales.

Esta tesis se publicó el viernes 01 de marzo de 2024 a las 10:04 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2028315

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 1 de marzo de 2024 10:04 horas	Tesis: II.4o.C.1 C (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Civil	

DIVORCIO INCAUSADO. PROCEDE EL RECURSO DE REVOCACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1.362 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE MÉXICO, CONTRA EL AUTO DICTADO EN LA PRIMERA AUDIENCIA DE AVENENCIA EN EL QUE SE HACE EFECTIVO EL APERCIBIMIENTO DE DECLARAR CONCLUIDO ESE PROCEDIMIENTO POR LA INCOMPARECENCIA DE LA PARTE SOLICITANTE.

Hechos: En un procedimiento especial de divorcio incausado, la cónyuge presentó solicitud de disolución del vínculo matrimonial; el Juez familiar la admitió a trámite y ordenó dar vista al otro cónyuge, citando a ambos para que comparecieran a una primera audiencia de avenencia, apercibiéndolos para que en caso de que la solicitante no compareciera, se declararía concluido el procedimiento y sólo en el caso de que el otro cónyuge no asistiera, se continuaría con el procedimiento. En la celebración de la primera audiencia de avenencia, el Juez familiar emitió un auto en el que hizo constar la incomparecencia de ambos cónyuges y, por ende, hizo efectivo el apercibimiento decretado a la solicitante, declarando concluido el procedimiento, levantando las medidas provisionales decretadas, y ordenando el archivo del asunto como total y definitivamente concluido. Contra esta determinación la solicitante del divorcio interpuso recurso de revocación, el cual no fue admitido bajo la consideración toral de que ese auto no era revocable y que debió interponerse dentro de la audiencia, conforme al artículo 5.28 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que procede el recurso de revocación previsto en el artículo 1.362 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, contra el auto dictado en la primera audiencia de avenencia del procedimiento de divorcio incausado, en el que se hace efectivo el apercibimiento de declararlo concluido por la incomparecencia de la parte solicitante.

Justificación: Lo anterior es así, porque el artículo 1.362 establece la regla general de que "los autos que no fueren apelables y los decretos, son revocables por el Juez o tribunal que los dictó" y el diverso 1.378 prevé que son apelables las interlocutorias y los autos que específicamente señala el citado código; entonces, tomando en cuenta que la procedencia del recurso de apelación es casuística y dentro de esos supuestos no se ubica la resolución dictada en la primera audiencia de avenencia que hace efectivo el apercibimiento de poner fin al procedimiento de divorcio incausado, ante la incomparecencia de la solicitante y dado que aún no se está en la fase contenciosa "De las controversias sobre el estado civil de las personas y del derecho familiar", que se rige por el libro quinto, capítulo VII "Cambio de vía en el divorcio necesario" del propio código adjetivo, amén de que tampoco se está en el supuesto del diverso 2.379 que establece que "La resolución que decreta el divorcio será irrecurrible". Entonces, si el auto referido se emite en la fase no contenciosa de aquel procedimiento, su impugnación debe atender a la regla general del artículo 1.362; por ende, si la norma adjetiva no prevé el recurso de apelación y tampoco se advierte dispositivo legal alguno en el cual se determine la irrecurribilidad de este tipo de determinaciones, entonces, contra la resolución dictada en la primera audiencia de avenencia que hace

Semanario Judicial de la Federación

efectivo el apercibimiento de poner fin al procedimiento de divorcio incausado, ante la incomparecencia de la solicitante de dicho procedimiento, es procedente el recurso de revocación previsto en este último precepto citado, que no puede exigirse que se interponga en la propia audiencia, dada la incomparecencia de la parte interesada.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 145/2022. 17 de agosto de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Sánchez Calderón. Secretario: Omar Alberto Mejía Ceballos.

Esta tesis se publicó el viernes 01 de marzo de 2024 a las 10:04 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2028316

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 1 de marzo de 2024 10:04 horas	Tesis: PR.L.CS. J/66 L (11a.)
Instancia: Plenos Regionales	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Laboral	

EMPLAZAMIENTO A JUICIO DE PERSONAS MORALES EN MATERIA LABORAL. POR DOMICILIO DEBE ENTENDERSE CUALQUIERA EN EL QUE PUEDA LOGRARSE LA COMUNICACIÓN PROCESAL EFECTIVA CON LA PARTE DEMANDADA.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes llegaron a conclusiones discrepantes al determinar cuál es el domicilio en que debe emplazarse a juicio a una persona moral, conforme al artículo 743, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo. Mientras que uno determinó que la ley citada no exige a la parte trabajadora que señale como domicilio para emplazar a la persona moral demandada el principal asiento de sus negocios o su domicilio fiscal, o que sea donde se encuentre su representante o apoderado legal, el otro consideró que para efectos del emplazamiento de una persona moral, como domicilio debe entenderse el principal asiento de sus negocios.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, determina que conforme al artículo 743, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo, para efectos de emplazar a juicio a una persona moral, por domicilio debe entenderse cualquiera en el que pueda lograrse la comunicación procesal efectiva con la parte demandada.

Justificación: Los artículos 739 y 743, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo no exigen que el domicilio señalado por la parte trabajadora, para efectos del emplazamiento a juicio de una persona moral, corresponda al domicilio principal, fiscal o en el que se encuentre su apoderado o representante legal, sino sólo que mediante el cercioramiento actuarial del domicilio se vincule con la persona a notificar, para concluir legalmente que cuenta con pleno conocimiento de que existe una demanda en su contra y, en consecuencia, que está en aptitud legal de ejercer su derecho de audiencia, reconocido por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

PLENO REGIONAL EN MATERIA DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

Contradicción de criterios 127/2023. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Tercer Circuito y el entonces Primero del Décimo Primer Circuito, ahora Primero en Materia Civil del Décimo Circuito. 10 de enero de 2024. Tres votos de la Magistrada Rosa María Galván Zárate y de los Magistrados José Luis Caballero Rodríguez y Emilio González Santander. Ponente: Magistrado José Luis Caballero Rodríguez. Secretario: José Luis Ruiz Muñoz.

Tesis y criterio contendientes:

El Primer Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito, al resolver los amparos en revisión 181/89 y 156/91, los cuales dieron origen a la tesis aislada de rubro: "EMPLAZAMIENTO A PERSONAS MORALES.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo VIII, octubre de 1991, página 175, con número de registro digital: 221673, y

Semanario Judicial de la Federación

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Tercer Circuito, al resolver el amparo en revisión 140/2023.

Esta tesis se publicó el viernes 01 de marzo de 2024 a las 10:04 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 04 de marzo de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2028317

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 1 de marzo de 2024 10:04 horas	Tesis: XXIII.2o.6 C (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Civil	

FACTURAS. PARA SU VALORACIÓN DEBE ATENDERSE A LOS USOS Y A LAS PERSONAS CONTRA QUIENES SE PRESENTEN.

Hechos: En la sentencia reclamada en el juicio de amparo directo se absolvió a la parte demandada, al considerarse que de la factura base de la acción se evidenció el pago de la obligación exigida, al contener la leyenda "pago en una sola exhibición" y que se liquidó de contado.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que para la valoración de una factura debe atenderse a los usos y a las personas contra quienes se presente.

Justificación: La factura es un documento privado que se emplea como comprobante fiscal y de compraventa o prestación de servicios, y permite acreditar la relación comercial e intercambio de bienes en atención a las circunstancias o características de su contenido y de la persona a quien se le hace valer. Por tanto, para su valoración es necesario distinguir cada uno de esos usos y las personas contra quienes se presente, a saber: a) Como comprobante fiscal prueba plenamente que quien la expide (vendedor), realizó los actos comerciales que la generaron, con el objeto de enterar y pagar los impuestos respectivos, así como obtener las deducciones correspondientes, salvo prueba en contrario; b) Como documento demostrativo de la propiedad de bienes muebles, ordinariamente se presenta frente a terceros, es decir, quienes no intervinieron en la relación comercial y genera un indicio que requeriría la concurrencia de otros elementos en el mismo sentido para tener plena fuerza probatoria, salvo prueba en contrario; y c) Como documento preparatorio o ejecutivo de una compraventa comercial. La peculiar naturaleza y alcances probatorios de las facturas determina que en caso de carecer de aceptación del comprador o beneficiario de los servicios o mercancías, no pueden probar por sí solas en contra de éste, lo cual no excluye que sean aptas como medios de confirmación contra la misma parte cuando, a pesar de la apuntada carencia, están administradas con otras probanzas. En ese sentido, cuando la factura menciona el método de pago establecido, por ejemplo, "en una sola exhibición", bajo la condición de pago al contado, ésta constituye una expresión sintética de la compraventa o de la prestación del servicio a que se refiere, y no tiene la calidad de comprobante de pago o cumplimiento de la obligación, ya que si la obligación consiste en entregar una suma de dinero, la prueba del pago se traduce en la demostración de esa entrega, sin la cual no puede existir el pago y, en este sentido, la posesión de la factura original no puede constituir una prueba directa del pago, si en ella no consta la entrega del numerario por parte del deudor ni su recepción por parte del acreedor, aparte de que las facturas, como documentos en los que en nuestro medio se hace usualmente constar la adquisición de bienes muebles o prestación de servicios, pueden engendrar una presunción de la propiedad de los bienes o de la prestación del servicio a que se refieran, toda vez que su expedición revela que hubo una compraventa o prestación de servicios entre los interesados, esto es, pone de manifiesto la existencia de un acuerdo sobre la cosa y su precio, o el servicio y su costo, y la consiguiente traslación del dominio o la prestación

Semanario Judicial de la Federación

del servicio, lo cual es distinto a la prueba del cumplimiento de la obligación de pagar el precio por parte del comprador o adquirente del servicio.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 134/2023. Raúl Herrera Espino. 27 de julio de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Gabriel Sánchez Iriarte. Secretario: Dante Lev González Herrera.

Esta tesis se publicó el viernes 01 de marzo de 2024 a las 10:04 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2028318

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 1 de marzo de 2024 10:04 horas	Tesis: XXIII.2o.5 C (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Civil	

GANANCIALES MATRIMONIALES. PUEDEN RECLAMARSE CONFORME AL CÓDIGO FAMILIAR DEL ESTADO DE ZACATECAS, CUANDO LA DEMANDA SE PRESENTE A PARTIR DE LA FECHA DE SU ENTRADA EN VIGOR, CON INDEPENDENCIA DE QUE EL MATRIMONIO SE HUBIERA CELEBRADO CON ANTERIORIDAD.

Hechos: Al resolverse la apelación contra la sentencia de primer grado relativa a los gananciales matrimoniales, se determinó que no podía aplicarse de manera retroactiva el Código Familiar del Estado de Zacatecas, porque en la legislación que estaba vigente cuando se celebró el matrimonio no estaba prevista dicha figura.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que los gananciales matrimoniales pueden reclamarse conforme al Código Familiar del Estado de Zacatecas, cuando la demanda se presente a partir de la fecha de su entrada en vigor, con independencia de que el matrimonio se hubiera celebrado con anterioridad.

Justificación: En las consideraciones expuestas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 24/2004-PS, de la que derivó la tesis de jurisprudencia 1a./J. 78/2004, de rubro: "DIVORCIO. LA INDEMNIZACIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 289 BIS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE JUNIO DE 2000, PUEDE RECLAMARSE EN TODAS LAS DEMANDAS DE DIVORCIO PRESENTADAS A PARTIR DE SU ENTRADA EN VIGOR, CON INDEPENDENCIA DE QUE EL MATRIMONIO SE HUBIERA CELEBRADO CON ANTERIORIDAD A ESA FECHA.", se precisó que el precepto que prevé la indemnización constituye una norma de liquidación de un régimen económico matrimonial que se aplica exclusivamente a las liquidaciones realizadas después de su entrada en vigor, y aunque modifica la regulación del régimen de separación de bienes, no afecta derechos adquiridos de los que se casaron bajo éste, pues aunque dicho régimen reconoce a los cónyuges la propiedad y la administración de los bienes que, respectivamente, les pertenecen, con sus frutos y accesiones, no les confiere un derecho subjetivo definitivo e inamovible a que sus masas patrimoniales se mantengan intactas en el futuro, sino que constituye un esquema en el que los derechos de propiedad son necesariamente modulados por la necesidad de atender a los fines básicos e indispensables de la institución patrimonial, la cual vincula inseparablemente el interés privado con el público. Tampoco puede considerarse una sanción cuya imposición retroactiva prohíba la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino que se trata de una compensación que el juzgador, a la luz del caso concreto, pueda considerar necesaria para paliar la inequidad que puede producirse cuando se liquida el régimen de separación de bienes. Por tanto, las directrices expuestas por la Primera Sala son ajustables para establecer que la aplicación del Código Familiar del Estado de Zacatecas, respecto al tema de la acción de gananciales, no se realiza retroactivamente en contravención al artículo 14 de la Carta Magna, pues puede ejercerse en todas las demandas presentadas a partir de su entrada en vigor, con independencia de que el matrimonio se hubiera celebrado antes.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 34/2023. Amelia Hernández Pasillas, su sucesión. 29 de junio de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Gabriel Sánchez Iriarte. Secretario: Dante Lev González Herrera.

Nota: La parte conducente de la sentencia relativa a la contradicción de tesis 24/2004-PS y la tesis de jurisprudencia 1a./J. 78/2004 citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, diciembre de 2004, páginas 109 y 107, con números de registro digital: 18497 y 179922, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 01 de marzo de 2024 a las 10:04 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2028319

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 1 de marzo de 2024 10:04 horas	Tesis: XXIII.2o.7 C (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Civil	

GASTOS Y COSTAS EN MATERIA MERCANTIL. ES IMPROCEDENTE SU CONDENA BAJO EL CRITERIO SUBJETIVO DE LA TEMERIDAD O MALA FE, EN LA HIPÓTESIS DE QUE LA INSTITUCIÓN BANCARIA DEMANDADA NO OFREZCA PRUEBA IDÓNEA PARA ACREDITAR SUS EXCEPCIONES Y DEFENSAS.

Hechos: En el juicio de amparo directo se reclamó la sentencia que declaró la nulidad del cargo efectuado a una tarjeta de crédito no reconocido por la persona demandante y se condenó al banco demandado a la cancelación de la operación electrónica correspondiente, así como de los intereses, comisiones, impuesto al valor agregado, gestiones de cobranza judicial y extrajudicial, y al pago de gastos y costas judiciales.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que es improcedente la condena al pago de gastos y costas bajo el criterio subjetivo de la temeridad o mala fe, en la hipótesis de que la institución bancaria demandada en el juicio mercantil no ofrezca prueba idónea para acreditar sus excepciones y defensas.

Justificación: El artículo 1084 del Código de Comercio prevé dos criterios legales para sustentar la condena al pago de gastos y costas judiciales, a saber: a) el subjetivo, conforme al cual sólo debe condenarse a la parte que se hubiere conducido en el proceso con "temeridad o mala fe" (fracciones I, II y V); y b) el objetivo, de acuerdo con el cual debe condenarse siempre a quien resulte vencido en el juicio, en los casos previstos en las fracciones III y IV. Ahora bien, cuando los cuentahabientes reclamen cargos no reconocidos a sus cuentas bancarias, si bien es cierto que a la institución bancaria corresponde probar que las transacciones que se cuestionan se efectuaron mediante los dispositivos y mecanismos implementados para realizarlos y que tiene los sistemas que aseguran confiabilidad, su insatisfacción a lo más que puede llegar es a que resulte condenada en el juicio, pero no supone un actuar temerario o de mala fe. Por ello, la falta de respaldo jurídico suficiente para acreditar la postura defensiva asumida no presume que se tenga conciencia de la injusticia de su proceder defensivo o de la exigencia de un derecho que no le corresponda, mucho menos que hubiere intentado ocasionar un daño o menoscabo en la esfera jurídica de su contraparte, pues implicaría generalizar que en todo asunto que no se cumpla con el requisito de idoneidad probatoria debe sancionarse con el pago de gastos y costas, lo que no es acorde con las reglas de las cargas probatorias, porque la única consecuencia de no satisfacerlas es que el interesado no alcance los fines pretendidos.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 73/2023. BBVA México, S.A., I.B.M., Grupo Financiero BBVA México. 22 de junio de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Olmos Avilez. Secretario: José Fernando Vega Larrea.

Semanario Judicial de la Federación

Amparo directo 88/2023. Banco Mercantil del Norte, S.A., I.B.M., Grupo Financiero Banorte. 13 de julio de 2023.
Unanimidad de votos. Ponente: Juan Gabriel Sánchez Iriarte. Secretario: Francisco Hermenegildo Ríos Arteaga.

Esta tesis se publicó el viernes 01 de marzo de 2024 a las 10:04 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2028320

Undcima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicacin: Viernes 1 de marzo de 2024 10:04 horas	Tesis: XXIII.2o.9 L (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semnario Judicial de la Federacin.	Materia(s): Laboral	

HABER DE RETIRO. NO TIENEN DERECHO A ÉL LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS.

Hechos: En el juicio de amparo directo se reclamó la sentencia emitida en un juicio de relaciones laborales, en la que el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas determinó que era improcedente conceder al actor un haber de retiro por su desempeo como Magistrado electoral.

Criterio jurdico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que los Magistrados del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas no tienen derecho a un haber de retiro.

Justificacin: Lo anterior, porque de acuerdo con los artculos 127, fraccin IV, de la Constitucin Poltica de los Estados Unidos Mexicanos y 160, fraccin IV, de la Constitucin Poltica del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, no se concedern ni cubrirn haberes de retiro para los servidores pblicos de los Estados, as como de los rganos autnomos, sin que se encuentren asignados por la ley; adem, el artculo 116, fracciones III y IV, de la Constitucin Poltica de los Estados Unidos Mexicanos establece que son diversos los regmenes jurdicos aplicables a los Magistrados integrantes de los Poderes Judiciales de las entidades federativas y el diverso aplicable a las magistraturas electorales locales, con base en un principio de especialidad. En consecuencia, si en el marco normativo aplicable a los Magistrados del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas no se estableci expresamente en una norma materialmente legislativa que al trmino de su encargo sern acreedores de un haber de retiro, es improcedente concederlo; mxime cuando tal derecho se rige por el principio de reserva de ley y no puede otorgarse por analoga o mayora de razn.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 100/2022. Jos Gonzlez Nnez. 7 de julio de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Gabriel Sncchez Iriarte. Secretario: Guillermo Rivera Arteaga.

Esta tesis se publicó el viernes 01 de marzo de 2024 a las 10:04 horas en el Semnario Judicial de la Federacin.

Registro: 2028321

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 1 de marzo de 2024 10:04 horas	Tesis: IV.1o.C.5 C (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Civil	

IMPEDIMENTO DE LOS JUZGADORES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. EL "AUTO DE PROCEDER" QUE COMO REQUISITO PREVÉ LA FRACCIÓN XII DEL ARTÍCULO 131 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE LA ENTIDAD, NO PUGNA CON LAS REGLAS DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO Y ORAL, AL CONSISTIR EN EL AUTO DE APERTURA A JUICIO ORAL.

Hechos: La parte demandada en un juicio oral de arrendamiento solicitó al Juez de primera instancia que se declarara impedido para conocer del asunto, debido a que presentó y ratificó una denuncia en su contra ante la Fiscalía General de Justicia del Estado, por su "notoria ineptitud y descuido en el desempeño de sus funciones". El juzgador estimó que debía seguir conociendo, en la medida en que el impedimento sólo se sustentaba en el acuse de una denuncia, lo cual implicaba que no existía el "auto de proceder en su contra", por lo que no se actualizaba el supuesto previsto en el artículo 131, fracción XII, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León. En el juicio de amparo el quejoso planteó que conforme al actual sistema penal acusatorio y oral, el agente del Ministerio Público no dicta un auto de procedencia o inicio de la carpeta de investigación; de ahí que el citado precepto exige un requisito que no prevé la legislación penal en vigor.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el requisito previsto en la fracción XII del artículo 131 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, para tener a un juzgador por forzosamente impedido para conocer de determinado asunto, consistente en "que se haya dictado auto de proceder en su contra por la autoridad que corresponda", no pugna con la regulación del sistema penal acusatorio y oral, al consistir en el auto de apertura a juicio oral.

Justificación: Lo anterior, porque como la exposición de motivos que dio origen a dicha porción normativa no hace referencia a qué es lo que debe entenderse por la expresión "auto de proceder", para desentrañar su significado es necesario acudir a la doctrina penal y al derecho comparado.

Así, el "auto de proceder" es una figura que originalmente correspondía al sistema penal inquisitivo, el cual Hernando Devis Echandía lo define como la providencia judicial que ponía fin al sumario o la instrucción e iniciaba el proceso penal propiamente dicho. A su vez, la única referencia que se tiene es el proceso penal en Panamá, que se compone de la fase preliminar o de instrucción sumarial, la fase intermedia y el plenario.

Por tanto, atendiendo a las consecuencias emanadas de su dictado, en el ordenamiento jurídico mexicano el "auto de proceder" puede equipararse al auto de formal prisión a que se refiere el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, anterior a la reforma de junio de 2008, ya que a partir de su emisión iniciaba formalmente el proceso y quedaba fijada la litis por lo que hace a los hechos, los cuales no podían ser modificados posteriormente, aun cuando se reclasificara el delito en conclusiones.

Semanario Judicial de la Federación

En esa medida, para establecer a qué etapa corresponde en el sistema actual, habrá que tener en cuenta las diferencias entre los sistemas penales oral acusatorio y tradicional, establecidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 63/2019 y el amparo en revisión 216/2013.

Así, mientras el sistema penal mixto o tradicional se componía de las fases: 1) Averiguación previa a la consignación a los tribunales; y 2) Preinstrucción; el sistema acusatorio consiste en las siguientes: a) Investigación, que comprende las siguientes fases: inicial y complementaria; b) Intermedia o de preparación a juicio, la cual abarca desde la formulación de la acusación hasta el auto de apertura del juicio; y c) Juicio, que comienza desde que se recibe el auto de apertura a juicio hasta que se emita una sentencia por el Tribunal de Enjuiciamiento.

Por tanto, el "auto de proceder" en el sistema penal acusatorio es el auto de apertura a juicio oral que concluye la etapa intermedia y se suscita con la acusación del Ministerio Público que da pauta al juicio oral. Es así, porque en esta fase es en la que se formalizan los cargos contra el imputado.

En consecuencia, es una premisa inexacta la afirmación en el sentido de que la fracción XII del artículo 131 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León exige un requisito no previsto en la legislación penal vigente.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 427/2021. 16 de marzo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Helmuth Gerd Putz Botello. Secretaria: Norma Leticia Escamilla Ruiz.

Nota: La parte conducente de la sentencia relativa a la contradicción de tesis 63/2019 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 22 de abril de 2022 a las 10:26 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 12, Tomo II, abril de 2022, página 1059, con número de registro digital: 30509.

Esta tesis se publicó el viernes 01 de marzo de 2024 a las 10:04 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2028322

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 1 de marzo de 2024 10:04 horas	Tesis: IV.1o.C.4 C (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Constitucional	

IMPEDIMENTO DE LOS JUZGADORES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. LA FRACCIÓN XII DEL ARTÍCULO 131 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE LA ENTIDAD, QUE IMPONE COMO REQUISITO LA EXISTENCIA DE "UN AUTO DE PROCEDER EN SU CONTRA POR LA AUTORIDAD QUE CORRESPONDA", NO VIOLA EL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD EN SU VERTIENTE DE ACCESO A LA JUSTICIA, AL SALVAGUARDAR LA GARANTÍA DE INDEPENDENCIA JUDICIAL.

Hechos: La parte demandada en un juicio oral de arrendamiento solicitó al Juez de primera instancia que se declarara impedido para conocer del asunto, debido a que presentó y ratificó una denuncia en su contra ante la Fiscalía General de Justicia del Estado, por su "notoria ineptitud y descuido en el desempeño de sus funciones". El juzgador estimó que debía seguir conociendo, en la medida en que el impedimento sólo se sustentaba en el acuse de una denuncia, lo que implicaba que no existía el "auto de proceder en su contra", por lo que no se actualizaba el supuesto previsto en el artículo 131, fracción XII, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la fracción XII del artículo 131 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, que impone como imperativo para que el juzgador se declare impedido la existencia de un "auto de proceder en su contra por la autoridad que corresponda", no viola el principio de imparcialidad en su vertiente de acceso a la justicia, al salvaguardar la garantía de independencia judicial.

Justificación: Lo anterior, porque como la exposición de motivos que dio origen a dicha porción normativa no hace referencia a qué es lo que debe entenderse por la expresión "auto de proceder", resulta necesario acudir a la doctrina penal y al derecho comparado, de donde se colige que en el nuevo sistema penal acusatorio, es aquel que apertura el juicio.

Por otro lado, la independencia judicial abarca la garantía contra presiones externas, derecho humano que ha sido analizado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos al resolver los casos Villaseñor Valverde y otros Vs. Guatemala y Urrutia Laubreaux Vs. Chile, de los cuales se obtienen como premisas que: a) El Estado debe abstenerse de realizar injerencias indebidas en el Poder Judicial o en sus integrantes y adoptar acciones para evitar que sean cometidas por personas u órganos ajenos a éste, con el fin de salvaguardar esa garantía; b) los Jueces están más expuestos al escrutinio y a la crítica; y c) los funcionarios públicos pueden ser denunciados o investigados por la posible comisión de actos ilícitos, pero ello no implica que su honor no deba ser protegido.

En estas condiciones, el precepto analizado persigue una finalidad legítima, razonable y proporcional en sentido estricto.

Esto, en la medida en que la norma pretende evitar que la presentación de la denuncia de un litigante contra un Juez resulte un mero acto intimidatorio o de presión, que tenga la intención de mermar la imparcialidad del funcionario y, por

Semanario Judicial de la Federación

ello, requiere que exista al menos la certeza de que la denuncia se encuentra en sede judicial, de lo contrario, bastaría con presentar una acusación de carácter grave en contra de un servidor público para que se originara el impedimento, lo que en sí mismo no implica la existencia de responsabilidad por la probable comisión de un ilícito. En efecto, pretender que el Juez se declare impedido con la sola existencia del acuse de la denuncia penal, probablemente (no en la mayoría de los casos) conllevaría la manipulación del sistema de impartición de justicia, pues el litigante promovería cuanto impedimento pudiera, hasta lograr dilatar el procedimiento, o bien, que el asunto llegue al conocimiento del juzgador de su preferencia.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 427/2021. 16 de marzo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Helmuth Gerd Putz Botello. Secretaria: Norma Leticia Escamilla Ruiz.

Nota: Esta tesis refleja un criterio firme sustentado por un Tribunal Colegiado de Circuito al resolver un juicio de amparo directo, por lo que atendiendo a la tesis P. LX/98, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, septiembre de 1998, página 56, con número de registro digital: 195528, de rubro: "TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AUNQUE LAS CONSIDERACIONES SOBRE CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES QUE EFECTÚAN EN LOS JUICIOS DE AMPARO DIRECTO, NO SON APTAS PARA INTEGRAR JURISPRUDENCIA, RESULTA ÚTIL LA PUBLICACIÓN DE LOS CRITERIOS.", no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia.

Esta tesis se publicó el viernes 01 de marzo de 2024 a las 10:04 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2028323

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 1 de marzo de 2024 10:04 horas	Tesis: XXIII.2o.8 L (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Laboral	

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SE ACTUALIZA CONTRA LA AFECTACIÓN DE LAS PARTICIPACIONES FEDERALES DE UN AYUNTAMIENTO PARA CUMPLIR UNA SENTENCIA EMITIDA EN SU CONTRA EN UN JUICIO LABORAL.

Hechos. El Juez de Distrito desechó de plano la demanda de amparo y su ampliación en términos del artículo 61, fracción XXIII, en relación con el diverso 107, fracción IV, ambos de la ley de la materia, pues estimó que los actos reclamados por el Ayuntamiento quejoso no constituían la última resolución dictada en el procedimiento de ejecución de la sentencia de un juicio laboral.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que es improcedente el juicio de amparo indirecto contra la afectación de las participaciones federales de un Ayuntamiento para cumplir una sentencia emitida en su contra en un juicio laboral.

Justificación: Conforme a lo determinado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 215/2009, la procedencia del juicio de amparo indirecto contra actos intermedios del procedimiento de ejecución de una sentencia sólo es posible cuando su ejecución sea irreparable, esto es, que afecte derechos sustantivos ajenos a la cosa juzgada en el juicio de origen. Por tanto, cuando el acto reclamado consista en la afectación de las participaciones federales de un Ayuntamiento para cumplir una sentencia emitida en su contra en un juicio laboral, no se actualiza la excepción que estableció el Máximo Tribunal, ya que no es una resolución autónoma que no tenga como finalidad directa e inmediata ejecutar la sentencia dictada en el juicio natural, porque el desvío de las participaciones federales se hizo con el objetivo de acatarla, es decir, es una consecuencia directa y necesaria de la resolución jurisdiccional que se pretende ejecutar.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO.

Queja 337/2022. Ayuntamiento del Municipio de Pánuco, Zacatecas. 4 de mayo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Uriel Torres Hernández. Secretario: Mario Ángel Luévano Bocanegra.

Nota: La sentencia relativa a la contradicción de tesis 215/2009 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, febrero de 2011, página 1406, con número de registro digital: 22718.

El criterio contenido en esta tesis, es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de criterios 37/2024, pendiente de resolverse por el Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México.

Esta tesis se publicó el viernes 01 de marzo de 2024 a las 10:04 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2028324

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 1 de marzo de 2024 10:04 horas	Tesis: 1a./J. 33/2024 (11a.)
Instancia: Primera Sala	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Penal, Común	

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SE ACTUALIZA LA CAUSAL RELATIVA AL CONSENTIMIENTO DEL ACTO CUANDO SE IMPUGNA UN AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO Y CON POSTERIORIDAD EL JUEZ DE CONTROL APRUEBA EL CUMPLIMIENTO DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO, POR LO QUE DECLARA EXTINTA LA ACCIÓN PENAL Y SOBRESEE EN LA CAUSA PENAL.

Hechos: Una persona promovió un juicio de amparo indirecto en contra del auto de vinculación a proceso dictado en su contra por el delito de desaparición del domicilio fiscal y reclamó la inconstitucionalidad del artículo 110, fracción V, del Código Fiscal de la Federación que lo prevé. El Juzgado de Distrito negó el amparo, por lo que la parte quejosa interpuso un recurso de revisión, el cual fue remitido a esta Suprema Corte para conocer del tema de constitucionalidad. Durante la tramitación del recurso, en los autos de la causa penal de origen, el Juez de Control determinó que la persona imputada cumplió plenamente con las condiciones del mecanismo alternativo de solución del conflicto denominado suspensión condicional del proceso, por lo cual declaró extinta la acción penal y decretó el sobreseimiento de la causa penal.

Criterio jurídico: Cuando una persona reclama en amparo indirecto el auto de vinculación a proceso dictado en su contra y con posterioridad la persona Juzgadora de Control aprueba el cumplimiento pleno de la suspensión condicional del proceso, lo que produce la extinción de la acción penal y el sobreseimiento en la causa penal, se actualiza la causa de improcedencia de consentimiento del acto reclamado, prevista en el artículo 61, fracción XIII, de la Ley de Amparo.

Justificación: La suspensión condicional del proceso es un mecanismo de justicia restaurativa que permite la solución alterna del procedimiento a través de la paralización del proceso penal para concluir el conflicto mediante el pago de la reparación del daño y el cumplimiento de las condiciones indicadas por el órgano jurisdiccional, cuyo acatamiento produce la extinción de la acción penal y el sobreseimiento en el procedimiento penal.

Asimismo, la suspensión condicional del proceso requiere, como presupuesto, el consentimiento libre y voluntario de la persona imputada de someter el conflicto a ese mecanismo restaurativo, lo que implica la aceptación de los hechos materia de imputación o que, al menos, no los cuestione.

En ese sentido, si se promueve un juicio de amparo indirecto en el que se reclama un auto de vinculación a proceso y posteriormente la persona Juzgadora de Control decreta la extinción de la acción penal y el consecuente sobreseimiento en la causa penal, en virtud de que la persona imputada dio cumplimiento a las condiciones establecidas en dicho mecanismo alterno de solución del proceso, se genera un consentimiento del acto reclamado que actualiza la causa de improcedencia del juicio de amparo prevista en el artículo 61, fracción XIII, de la Ley de Amparo.

Lo anterior, con independencia de que ocurra un cambio en la situación jurídica de la persona imputada, al dictarse el sobreseimiento en la causa penal con efectos de sentencia absolutoria, debido a que el consentimiento de la persona imputada respecto del auto de vinculación a proceso constituye un presupuesto indispensable para la procedencia de la

Semanario Judicial de la Federación

suspensión condicional del proceso, por lo que el cambio de situación jurídica ocurre cuando dicho consentimiento ya se ha materializado. De ahí que, atendiendo al orden de prelación lógica en el que se actualiza el consentimiento del acto reclamado, debe prevalecer esa causa de improcedencia.

PRIMERA SALA.

Amparo en revisión 454/2023. César Alonso Pacheco Nieto. 18 de octubre de 2023. Cinco votos de la Ministra y los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien formuló voto concurrente, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Secretarios: Saúl Armando Patiño Lara y Jonathan Santacruz Morales.

Tesis de jurisprudencia 33/2024 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro.

Esta tesis se publicó el viernes 01 de marzo de 2024 a las 10:04 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 04 de marzo de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2028325

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 1 de marzo de 2024 10:04 horas	Tesis: PR.A.CN. J/73 K (11a.)
Instancia: Plenos Regionales	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común, Administrativa	

INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. CUANDO UN JUZGADO DE DISTRITO LA PROPONE Y AL QUE ENVÍA EL ASUNTO ACEPTA AVOCARSE A SU ESTUDIO, PERO POSTERIORMENTE SE DECLARA INCOMPETENTE Y LO DEVUELVE AL PRIMERO, EL SEGUNDO ÓRGANO JURISDICCIONAL ADQUIERE LA CALIDAD DE REQUIRENTE.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes arribaron a conclusiones contrarias al determinar qué Juzgado de Distrito es requirente en una cuestión competencial derivada de un juicio de amparo indirecto cuando aquel a favor del que se declina la competencia la acepta y posteriormente se declara incompetente y devuelve el asunto. Mientras que uno consideró que adquiere esa calidad el que habiendo aceptado inicialmente la competencia, después la rechaza, el otro adujo que la tiene el que en primer lugar declinó su competencia.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que es requirente el Juzgado de Distrito que luego de aceptar el conocimiento del asunto, se declara incompetente e insta al otro a asumirlo.

Justificación: Del artículo 48 de la Ley de Amparo derivan tres supuestos para tener por terminada la cuestión competencial por declinatoria entre Juzgados de Distrito: 1) cuando el requerido acepta la competencia declinada; 2) cuando el requirente ya no insiste en declinar la competencia, sino que habiendo sido rechazada por el requerido, asume el estudio del asunto; y 3) si el requirente insiste, cuando se emite la resolución del conflicto competencial. Cuando el órgano jurisdiccional a favor del que se declina la competencia la acepta y posteriormente se declara incompetente y devuelve el asunto, es éste el que adquiere la calidad de requirente, pues la cuestión competencial generada a partir del primer planteamiento de incompetencia quedó resuelta cuando se avocó al conocimiento del asunto, por lo que si posteriormente intenta trasladar la competencia que aceptó al primer Juzgado de Distrito, se genera una nueva cuestión competencial en la cual funge como requirente y el otro, como requerido.

PLENO REGIONAL EN MATERIA ADMINISTRATIVA DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

Contradicción de criterios 108/2023. Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República y el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 30 de noviembre de 2023. Tres votos de las Magistradas Adriana Leticia Campuzano Gallegos y Rosa Elena González Tirado, y del Magistrado Gaspar Paulín Carmona. Ponente: Magistrada Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretaria: Anaid López Vergara.

Criterios contendientes:

Semanario Judicial de la Federación

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, al resolver el conflicto competencial 38/2022, y el diverso sustentado por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el conflicto competencial 14/2022.

Nota: Esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de criterios 108/2023, resuelta por el Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México.

Esta tesis se publicó el viernes 01 de marzo de 2024 a las 10:04 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 04 de marzo de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2028326

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 1 de marzo de 2024 10:04 horas	Tesis: IV.1o.C.3 C (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Civil	

INCIDENTE DE FALSEDAD DE LA FIRMA PLASMADA EN EL ESCRITO DEL RECURSO DE APELACIÓN EN MATERIA MERCANTIL. CORRESPONDE AL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA TRAMITARLO Y RESOLVERLO (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 1336 A 1345 BIS 8 DEL CÓDIGO DE COMERCIO).

Hechos: Dentro de un juicio ejecutivo mercantil se interpuso recurso de apelación contra la sentencia definitiva; la contraparte del recurrente planteó el incidente de falsedad de la firma plasmada en el escrito correspondiente. El Juez de origen declaró fundada la incidencia y contra esa decisión se interpuso nuevamente recurso de apelación, argumentando que corresponde al tribunal de alzada resolver el incidente y no al Juez natural, al estar limitada su actuación al examen preliminar en cuanto a su trámite; sin embargo, la Sala confirmó la sentencia al considerar que el Juez de origen es competente para tramitarlo y resolverlo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que conforme a la naturaleza del recurso de apelación regulado en el capítulo XXV del título primero del libro quinto del Código de Comercio, y en razón del trámite que debe dársele tanto por el juzgado de primer grado, como por el órgano de segunda instancia, previsto en el capítulo XXVI del propio apartado, la autoridad facultada para tramitar y resolver el incidente de falsedad de la firma plasmada en el escrito del recurso de apelación es el Juez de primera instancia.

Justificación: Lo anterior, porque de la interpretación de los artículos 1336 a 1345 Bis 8 del Código de Comercio, se concluye que el Juez de primera instancia es quien debe tramitar el incidente de falsedad respectivo, notificar a su contraria sobre su admisión, integrar la litis, admitir, preparar y desahogar las pruebas ofrecidas, así como dar oportunidad a que se formulen alegatos, para después emitir la sentencia interlocutoria que lo resuelva, sin que esa potestad corresponda a la segunda instancia, ya que las funciones de ésta se encuentran acotadas únicamente a calificar el grado, la temporalidad en la que fue presentado el recurso y que éste se hubiere admitido correctamente; no siendo obstáculo para lo anterior la circunstancia de que el tribunal de alzada pueda desechar el recurso de apelación por falta de firma, en tanto que eso no es suficiente para trasladar una obligación que no se encuentra prevista por el legislador, toda vez que la inadmisibilidad sólo se actualiza cuando se observe que el escrito de impugnación no está firmado, pero no cuando se ponga en duda su autenticidad, a través del incidente de falsedad respectivo. Tampoco es óbice que el medio de impugnación se hubiere admitido en ambos efectos, esto es, tanto en el devolutivo como en el suspensivo, en términos del artículo 1345 Bis 4 del Código de Comercio, porque esa disposición no impide al Juez de primer grado sustanciar y decidir el incidente de falsedad de firma respectivo, ya que dicha hipótesis implica únicamente la imposibilidad que éste tiene de actuar en función de la ejecución de la sentencia; de ahí que la circunstancia relacionada con el tema del cese de la jurisdicción de la primera instancia, tampoco resulte relevante, pues esta connotación se encuentra referida a la ejecución del fallo, no así a llevar a cabo cualquier trámite relacionado con la integración del testimonio respectivo, en

Semanario Judicial de la Federación

donde se encuentra incluido el cercioramiento de la legitimación de la parte facultada para impugnar la decisión, que comprende, por extensión, cuando se plantea la objeción de la firma que calza el escrito de impugnación; también abona a la presente interpretación en términos del artículo 1336 del Código de Comercio, que las facultades de la alzada consisten únicamente en confirmar, reformar o revocar una resolución del inferior, de modo que inmiscuir al tribunal superior en la tramitación y discusión del incidente de falsedad implicaría atribuirle funciones que se apartan de las indicadas, puesto que en el caso aún no hay pronunciamiento sobre la aducida falsedad.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 126/2021. 16 de marzo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Helmuth Gerd Putz Botello. Secretaria: Alix Gabriela García Sandoval.

Esta tesis se publicó el viernes 01 de marzo de 2024 a las 10:04 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2028327

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 1 de marzo de 2024 10:04 horas	Tesis: IV.1o.C.8 C (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Civil	

JUICIO ORAL MERCANTIL. EL JUEZ DEBE VALORAR EN LA SENTENCIA LAS PRUEBAS DOCUMENTALES ADMITIDAS DURANTE LA AUDIENCIA PRELIMINAR, SIN POSIBILIDAD DE REEXAMINAR SI SU OFRECIMIENTO SE AJUSTÓ AL ARTÍCULO 1390 BIS 13 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

Hechos: Dentro de la audiencia preliminar celebrada en el procedimiento oral mercantil se admitieron las pruebas documentales ofrecidas por la actora en el escrito de desahogo de la vista que se le dio con motivo de la contestación de la demanda; sin embargo, al dictar la sentencia definitiva el Juez determinó que dichas probanzas no podían ser tomadas en consideración para resolver el juicio, en virtud de que debieron ser exhibidas desde el escrito inicial, no al momento del desahogo de la vista. En el juicio de amparo directo contra esa resolución el quejoso argumentó que el juzgador de origen infringió los principios de congruencia y exhaustividad y el derecho al debido proceso.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que en la sentencia del juicio oral mercantil el Juez debe valorar las pruebas documentales admitidas durante la audiencia preliminar, sin posibilidad de reexaminar si su ofrecimiento se ajustó al artículo 1390 bis 13 del Código de Comercio.

Justificación: Lo anterior, porque los derechos humanos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en su vertiente al derecho de probar, se ven afectados si el Juez oral mercantil no lleva a cabo el análisis de las pruebas documentales respecto de las cuales existe una determinación jurisdiccional de admisión, porque debe actuar observando en todo momento el requisito formal de congruencia, es decir, atendiendo cada una de las probanzas aportadas al sumario y respecto de las cuales, incluso, existe una determinación firme sobre su admisión dentro del juicio de origen. Por ello, si la autoridad jurisdiccional hace patente la imposibilidad de atender en la sentencia definitiva las pruebas documentales admitidas, por el hecho de no haber sido ofrecidas legalmente, resulta incuestionable la afectación de los derechos humanos mencionados, pues en el dictado de la sentencia definitiva no es dable al Juez verificar si dichas probanzas se anunciaron conforme a lo establecido en la ley, en tanto que en esa resolución únicamente se llevará a cabo el ejercicio de valor de cada una de las pruebas aportadas al sumario, y sobre las cuales ya existe una determinación judicial que decreta su admisión; convalidar que el Juez de origen deje de valorar las pruebas admitidas, sería tanto como permitirle revocar sus propias determinaciones, lo que no es viable, merced a que sólo puede hacerse con motivo de la interposición de algún medio de impugnación, o bien, ante la existencia del planteamiento de un juicio extraordinario.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 475/2022. 27 de abril de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Helmuth Gerd Putz Botello. Secretaria: Norma Leticia Escamilla Ruiz.

Esta tesis se publicó el viernes 01 de marzo de 2024 a las 10:04 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2028328

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 1 de marzo de 2024 10:04 horas	Tesis: 2a./J. 5/2024 (11a.)
Instancia: Segunda Sala	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Administrativa	

NEGATIVA FICTA IMPUGNADA MEDIANTE JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EN CASO DE QUE LA PARTE ACTORA NO AMPLÍE SU ESCRITO INICIAL DE DEMANDA CONTRA LAS CONSIDERACIONES EXPRESADAS EN LA CONTESTACIÓN PARA APOYARLA, EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA NO DEBE PRONUNCIARSE EN LA SENTENCIA SOBRE LOS ALEGATOS EN LOS QUE SE COMBATAN ESAS CONSIDERACIONES.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes adoptaron posturas discrepantes al analizar si tratándose de un juicio contencioso administrativo promovido contra una negativa ficta, los alegatos deben integrarse a la litis, en caso de que la parte actora haya omitido ampliar su demanda para combatir la contestación en la que la autoridad expresó los hechos y el derecho sustento de su resolución. Mientras que uno sostuvo que no debían ser considerados porque no fueron integrados a la litis, el otro resolvió que sí debían examinarse.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el Tribunal Federal de Justicia Administrativa no debe pronunciarse en la sentencia sobre los alegatos formulados en un juicio contencioso administrativo promovido contra una negativa ficta, cuando en ellos se introduzcan argumentos dirigidos a impugnar la fundamentación y la motivación de esa decisión expresada por la autoridad en la contestación de la demanda, y la parte actora haya optado por no ampliar su escrito inicial.

Justificación: Conforme a los artículos 16, fracción II, 17, fracción I y 22, párrafo segundo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la ampliación de la demanda es el momento procesal en el que la parte actora estará en condiciones de refutar los razonamientos esgrimidos por la autoridad demandada en la contestación de demanda para justificar la resolución negativa ficta impugnada; lo que genera que la litis quede determinada con el escrito inicial, su contestación y, en su caso, con dicha ampliación de demanda y la contestación a ésta. En consecuencia, cuando la parte accionante opte por no ampliar su demanda, precluirá su derecho para introducir nuevos argumentos de defensa y, por tanto, el Tribunal Federal de Justicia Administrativa no deberá plasmar en su sentencia el estudio de los alegatos mediante los que se pretenda combatir los fundamentos de hecho y de derecho planteados en la contestación para apoyar el pronunciamiento ficto, máxime que el artículo 47 del mismo ordenamiento legal es expreso al establecer que esos alegatos no pueden extender la litis fijada con base en la demanda y su ampliación.

SEGUNDA SALA.

Contradicción de criterios 304/2023. Entre los sustentados por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito. 10 de enero de 2024. Cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Iveth López Vergara.

Criterios contendientes:

Semanario Judicial de la Federación

El sustentado por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 451/2005, y el diverso sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, al resolver el amparo directo 482/2021.

Nota: De la sentencia que recayó al amparo directo 451/2005, resuelto por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, derivó la tesis aislada I.7o.A.445 A, de rubro: "ALEGATOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. NO DEBEN TOMARSE EN CONSIDERACIÓN SI EN ELLOS SE PLASMAN ARGUMENTOS QUE DEBIERON HACERSE EN LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA, A EFECTO DE COMBATIR LOS FUNDAMENTOS Y MOTIVOS QUE APOYAN LA NEGATIVA FICTA IMPUGNADA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 235 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, VIGENTE HASTA EL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL CINCO).", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, febrero de 2006, página 1771, con número de registro digital: 176039.

Tesis de jurisprudencia 5/2024 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro.

Esta tesis se publicó el viernes 01 de marzo de 2024 a las 10:04 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 04 de marzo de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2028329

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 1 de marzo de 2024 10:04 horas	Tesis: IV.1o.C.2 C (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Civil	

PROCEDIMIENTO PREJUDICIAL DE INVESTIGACIÓN SOBRE FILIACIÓN. EL ARTÍCULO 190 BIS IV DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, AL ESTABLECER UN MÉTODO ESPECÍFICO PARA LA TOMA DE MUESTRA DEL ÁCIDO DESOXIRRIBONUCLEICO (ADN), PREVALECE SOBRE LAS REGLAS GENERALES DE OFRECIMIENTO DE LA PRUEBA PERICIAL A QUE ALUDE ESE ORDENAMIENTO.

Hechos: La madre de un menor de edad promovió acción prejudicial de investigación sobre filiación contra el presunto padre biológico de su hijo, quien negó expresamente la paternidad que se le reclamó; para acreditar sus pretensiones ofreció la prueba pericial en materia biológica molecular de la caracterización del ácido desoxirribonucleico (ADN) de las células, la Jueza familiar aceptó a la perito propuesta para llevar a cabo la toma de muestra biológica, la requirió a efecto de que protestara el cargo, y una vez hecho, realizara la prueba al menor de edad, como si se tratara de una pericial ordinaria.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León establece un procedimiento específico para la toma de muestra de la prueba biológica del ácido desoxirribonucleico, contenido en su artículo 190 Bis IV, que debe prevalecer sobre las reglas generales de ofrecimiento de la prueba pericial a que alude dicho ordenamiento.

Justificación: Lo anterior, porque el procedimiento previsto por dicha porción normativa está diseñado para otorgar mayor seguridad a los involucrados y respeta el interés superior del menor de edad a su identidad, también da certeza respecto a la relación filial con sus padres, porque al margen de las posibilidades probatorias de las partes, el Estado se atribuye la responsabilidad de designar a un experto, quien desahogará la prueba en un lugar certificado con las mejores condiciones sanitarias. Por ello, el juzgador no debe ceñirse al procedimiento ordinario establecido para la admisión y desahogo de la prueba pericial, pues lejos de privilegiar la protección al derecho humano del menor de edad a conocer su identidad, mediante un examen practicado en condiciones óptimas, lo sometería a un análisis ordinario, sin las garantías de seguridad necesarias para este tipo de asuntos y contrariando el procedimiento específico previsto expresamente por el legislador para privilegiar el interés superior del menor; por tanto, el estudio de ADN debe realizarse ante alguna institución con capacidad para llevar a cabo ese tipo de pruebas, que cumpla con los requisitos establecidos por la Secretaría de Salud del Estado, en los términos exigidos por el invocado precepto 190 Bis IV.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 90/2022. 27 de octubre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Ceja Ochoa. Secretario: David Israel Domínguez.

Esta tesis se publicó el viernes 01 de marzo de 2024 a las 10:04 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2028330

Undcima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicacin: Viernes 1 de marzo de 2024 10:04 horas	Tesis: XXIII.2o.3 C (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semnario Judicial de la Federacin.	Materia(s): Civil	

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN EN EL JUICIO SUMARIO CIVIL. SE INTERRUMPE AL PROMOVERSE LAS DILIGENCIAS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA DE INTERPELACIÓN DE PAGO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS).

Hechos: Una persona moral promovió juicio sumario civil para exigir el cumplimiento de un contrato de arrendamiento de equipo electrónico. La parte demandada opuso la excepcin de prescripcin negativa, por haber transcurrido en exceso el plazo para el cobro de las rentas adeudadas. El Juez resolvi que la actora no justificó la procedencia de su pretensin y que su contraparte acreditó la actualizacin de la prescripcin. En el recurso de apelacin se concluy que algunas mensualidades de pago no estaban prescritas, en atencin a la fecha en que se notificó a la parte demandada el requerimiento de pago.

Criterio jurdico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que en trminos del artculo 475, fraccin II, del Cdigo Civil del Estado de Zacatecas, la prescripcin de la accin en el juicio sumario civil se interrumpe al promoverse las diligencias de jurisdiccin voluntaria de interpelacin de pago y no en la fecha en que se notifica de su existencia a la demandada.

Justificacin: Conforme al artculo 475, fraccin II, citado, el participio pasivo y/o vocable "notificada" est referido a la interpelacin judicial y no a la demanda, en el entendido de que el legislador lo empleó en singular y no en plural, por lo que no es un solo supuesto el que prevé para que se interrumpa la prescripcin, sino dos, los cuales se encuentran delimitados, a saber: a) con la presentacin de la demanda ante el rgano jurisdiccional; y b) con la interpelacin judicial que se practique al interesado. Además, conforme al artculo 17 de la Constitucin Poltica de los Estados Unidos Mexicanos, debe garantizarse que la dilacin durante el trámite del procedimiento judicial no se considere en el cómputo del plazo de la prescripcin ya que, de lo contrario, se obstaculizaría el derecho de la parte actora relativo al acceso a la justicia. Consecuentemente, si el artculo 475, fraccin II, establece que se interrumpe la prescripcin por la interpelacin judicial notificada, debe interpretarse a la luz del prrafo tercero del artculo 17 citado, por lo que la expresin "notificada" no hace referencia a que sea hasta la notificacin cuando se interrumpa el plazo para la prescripcin, pues dicho acto procesal estaría sujeto a la dilacin inherente a su cumplimiento, lo cual podra generar la pérdida del derecho que se pretende salvaguardar al instar en la vía judicial mediante la interpelacin.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 170/2022. 2 de marzo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Uriel Torres Hernández. Secretario: Mario Ángel Luévano Bocanegra.

Esta tesis se publicó el viernes 01 de marzo de 2024 a las 10:04 horas en el Semnario Judicial de la Federacin.

Registro: 2028331

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 1 de marzo de 2024 10:04 horas	Tesis: 1a./J. 34/2024 (11a.)
Instancia: Primera Sala	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Civil	

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN. AUN CUANDO EL ARTÍCULO 7.480, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO PREVÉ QUE EL PLAZO RELATIVO SE INTERRUMPE POR LA NOTIFICACIÓN DE LA DEMANDA, TAMBIÉN DEBE CONSIDERARSE INTERRUMPIDO DESDE SU PRESENTACIÓN CUANDO SE SUSCITEN ACONTECIMIENTOS QUE DEMOREN LA PRÁCTICA DEL EMPLAZAMIENTO Y NO SEAN IMPUTABLES A LA PERSONA ACCIONANTE.

Hechos: Derivado de un juicio ordinario civil se promovió juicio de amparo directo en el que se planteó la inconstitucionalidad del artículo 7.480, fracción I, del Código Civil del Estado de México, que establece que el plazo de la prescripción de la acción se interrumpe por la notificación de la demanda. El Tribunal Colegiado de Circuito negó el amparo al considerar que los argumentos expuestos eran insuficientes para analizar la cuestión de constitucionalidad planteada. Inconforme, el quejoso interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que aun cuando el artículo 7.480, fracción I, del Código Civil del Estado de México prevé que el plazo de la prescripción se interrumpe por la notificación de la demanda, también debe considerarse interrumpida desde su presentación cuando se susciten acontecimientos que demoren la práctica del emplazamiento y no sean imputables a la persona accionante.

Justificación: La doctrina de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es consistente en reconocer que la presentación de la demanda es suficiente para que se actualice la interrupción de la prescripción, ya que con ello se advierte el interés de la persona accionante en no dejar perder su derecho y proseguir con el procedimiento. Así, de una lectura sistemática y conforme del artículo 7.480, fracción I, del Código Civil del Estado de México, en relación con el diverso 7.488, se obtiene que debe aplicarse la norma supletoria de la usucapión para considerar que basta la presentación de la demanda para interrumpir el plazo de la prescripción. Tomando en consideración lo sustentado por la Primera Sala en el amparo directo en revisión 2746/2013, si bien se tendrá por interrumpida la prescripción con el simple ejercicio del derecho de acción, pueden ocurrir tres supuestos que ocasionan distintas consecuencias: 1) una vez presentada la demanda y antes de su emplazamiento, mientras que se realicen actos que impulsen la pretensión de la persona accionante, el efecto interruptor va a prevalecer en la medida en que se lleve adelante el juicio; 2) cuando se efectúa la diligencia de emplazamiento, el efecto interruptor se actualizará en el momento en que se practique la primera notificación a la persona demandada para mantener suspendido el plazo de prescripción hasta la emisión de la sentencia y será la caducidad la figura que repercuta en el procedimiento; y, 3) si una vez presentada la demanda la parte actora se desiste de su acción o ésta es desestimada, se considerará como no interrumpida la prescripción. De ahí que, si entre la presentación del escrito de demanda y su notificación a la persona accionante ha generado actuaciones judiciales para motivar la realización de esa diligencia, pero a pesar de ello existe una demora, no puede resultarle en un perjuicio; por lo que la interrupción del plazo de la prescripción se actualiza a partir de la presentación de la demanda.

PRIMERA SALA.

Semanario Judicial de la Federación

Amparo directo en revisión 3503/2022. Jorge Carlos Negrete Vázquez. 28 de junio de 2023. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Juan Luis González Alcántara Carrancá, la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Alejandro Castañón Ramírez.

Tesis de jurisprudencia 34/2024 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro.

Esta tesis se publicó el viernes 01 de marzo de 2024 a las 10:04 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 04 de marzo de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2028332

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 1 de marzo de 2024 10:04 horas	Tesis: XXIII.2o.5 L (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Laboral	

PRIMA DE ANTIGÜEDAD. AL NO ESTAR PREVISTA EN LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE ZACATECAS, ES IMPROCEDENTE SU RECLAMO (INAPLICABILIDAD SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 162 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO).

Hechos: En el juicio laboral una persona trabajadora demandó de un Municipio del Estado de Zacatecas, con motivo de un despido injustificado, el pago de la prima de antigüedad de 12 días por cada año laborado. El Tribunal de Justicia Laboral Burocrática local lo determinó improcedente.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito establece que al no estar prevista la prima de antigüedad en la Ley del Servicio Civil del Estado de Zacatecas, es improcedente su reclamo con base en la aplicación supletoria del artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo.

Justificación: Conforme a la tesis de jurisprudencia 2a./J. 68/2013 (10a.), de título y subtítulo: "TRABAJADORES AL SERVICIO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. LAS LEGISLATURAS LOCALES TIENEN LIBERTAD DE CONFIGURACIÓN LEGISLATIVA PARA REGULAR SUS RELACIONES LABORALES EN LO QUE NO CONTRAVENGA LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES.", sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los artículos 115, fracción VII, segundo párrafo y 123, apartado B, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Constituyente dejó en manos del legislador estatal la creación de leyes de trabajo que regulen las relaciones laborales con los trabajadores al servicio de cada entidad federativa, sin que pueda obligarse a los Congresos Locales a reproducir el contenido íntegro de las leyes reglamentarias de cada apartado del artículo 123 constitucional, pues de lo contrario no se respetaría el Estado federado. Ante tal directriz, si el artículo 12, fracción II, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Zacatecas establece como supletoria la Ley Federal del Trabajo, ello opera únicamente respecto a lo no previsto en las instituciones que contiene la ley local, de manera que si la prima de antigüedad no está regulada en dicha legislación, es inaplicable la Ley Federal del Trabajo para hacer procedente esa prestación a los trabajadores al servicio del Estado o de los Municipios, pues ello contravendría el principio de libre configuración legislativa mencionado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 275/2022. Karina González Godínez. 2 de febrero de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Olmos Avilez. Secretario: J. Jesús Martínez Soto.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 68/2013 (10a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XX, Tomo 1, mayo de 2013, página 636, con número de registro digital: 2003792.

Esta tesis se publicó el viernes 01 de marzo de 2024 a las 10:04 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2028333

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 1 de marzo de 2024 10:04 horas	Tesis: XXIII.2o.8 C (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común	

RECURSO DE APELACIÓN POR RAZÓN DE CUANTÍA EN MATERIA MERCANTIL. DEBE AGOTARSE ANTES DE PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO SI EL JUICIO DE ORIGEN SE SIGUIÓ EN LA VÍA EJECUTIVA, AUN CUANDO EL QUEJOSO RECLAME QUE LA CORRECTA ERA LA ORAL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2023).

Hechos: Se reclamó en el juicio de amparo directo la sentencia dictada en un procedimiento ejecutivo mercantil, cuya cuantía en dólares americanos convertida a moneda nacional asciende a \$3'000,000.00 y se condenó a la persona quejosa al pago de la suerte principal, intereses, y gastos y costas.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que antes de promover el juicio de amparo directo debe agotarse el recurso de apelación por razón de cuantía en materia mercantil, si el juicio de origen se siguió en la vía ejecutiva, aun cuando el quejoso reclame que la correcta era la oral.

Justificación: La fracción XVIII del artículo 61 de la Ley de Amparo prevé el principio de definitividad que rige en el juicio de amparo, consistente en la obligación del quejoso de agotar, antes de ejercer la acción constitucional, los recursos o medios ordinarios de defensa que la ley establezca y que puedan conducir a la revocación, modificación o anulación del acto reclamado, toda vez que el amparo es un medio extraordinario de defensa de carácter constitucional que procede sólo contra actos definitivos, por lo que es imperativo para el agraviado acudir a las instancias comunes que puedan producir la insubsistencia de los actos de autoridad que le perjudican antes de solicitar la protección de la Justicia Federal. Asimismo, el precepto 170 del mismo ordenamiento establece que el juicio de amparo directo procede contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictadas por tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo; que se entenderá por sentencias definitivas o laudos los que decidan el juicio en lo principal, y por resoluciones que pongan fin al juicio, las que sin decidirlo en lo principal lo den por concluido. Ahora bien, conforme al artículo 1339 del Código de Comercio, vigente hasta el 31 de diciembre de 2023, son irrecurribles las resoluciones que se dicten durante el procedimiento ejecutivo mercantil y las sentencias que recaigan en negocios cuyo monto sea menor a \$816,439.97 por concepto de suerte principal. Así, aun cuando la persona quejosa manifieste que la vía correcta para demandarle el pago de la suerte principal era la mercantil oral, no por ello está exenta de sujetarse a las reglas del juicio ejecutivo mercantil (tradicional) en el que se tramitó el procedimiento en su contra, para impugnar cualquier auto o resolución que estimara ilegal, toda vez que dicha inconformidad –procedencia de la vía–, en su caso, tendría que haber sido motivo de agravio en el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia. Por tanto, cuando proceda el recurso de apelación previsto en el invocado artículo 1339 y no se interponga previamente a la promoción del juicio de amparo directo, éste es improcedente, conforme al señalado artículo 170, párrafo tercero, lo que es acorde con el precepto 107, fracción III, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 164/2023. Juan Manuel Ibarra Serna, su sucesión. 20 de julio de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Rosalba Méndez Alvarado, secretaria de tribunal autorizada por el Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretaria: María Catalina Blackaller Dávila.

Esta tesis se publicó el viernes 01 de marzo de 2024 a las 10:04 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2028334

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 1 de marzo de 2024 10:04 horas	Tesis: XXI.2o.P.A.4 K (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común	

RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL AUTO QUE TIENE POR ANUNCIADA LA PRUEBA DE INSPECCIÓN JUDICIAL OFRECIDA POR LA PARTE QUEJOSA Y ORDENA SU PREPARACIÓN.

Hechos: En el juicio de amparo indirecto el quejoso ofreció la prueba de inspección judicial para que el actuario diera fe si dentro de un predio en litigio existen obras o construcciones de reciente creación, si se encuentran en ejecución, qué tipo de obras, su descripción y si existe una lona con publicidad de lo que se encuentra en construcción, así como de todo su contenido. El Juez de Distrito tuvo por anunciada dicha prueba y ordenó su preparación. En contra de tal determinación las autoridades responsables interpusieron recurso de queja.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que es improcedente el recurso de queja previsto en el artículo 97, fracción I, de la Ley de Amparo, contra el auto que tiene por anunciada la prueba de inspección judicial ofrecida por la parte quejosa y ordena su preparación.

Justificación: Lo anterior, porque el auto recurrido no se ubica en los supuestos de procedencia previstos en los incisos a), b), c), d), f), g) y h) de dicha fracción, ni en el establecido en su inciso e), que no sólo requiere que no admita el recurso de revisión previsto en el diverso 81, fracción I, de la ley citada, sino también que por su naturaleza trascendental y grave pueda causar perjuicio a alguna de las partes, no reparable con posterioridad. Así, dicho recurso está sujeto a requisitos de procedibilidad específicos, que atienden a la intención de garantizar la expeditéz del juicio de amparo, dada su naturaleza, en función de lo cual, el legislador previó la manera de evitar que dicho medio de impugnación se utilice en forma desmedida y con el propósito de retrasar innecesariamente el desarrollo del procedimiento constitucional. Ahora bien, en el caso, se trata de un acuerdo que tuvo por anunciada la prueba de inspección judicial y ordenó su preparación, cuya naturaleza no es trascendental ni grave que pueda causar perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva, pues una vez desahogada, la prueba quedará sujeta a valoración y si trasciende en su perjuicio al dictarse el fallo, es susceptible de repararse mediante el recurso de revisión.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Queja 62/2023. Presidente municipal del Ayuntamiento Constitucional de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero y otros. 7 de septiembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Estela Platero Salado. Secretario: Zeus Hernández Zamora.

Esta tesis se publicó el viernes 01 de marzo de 2024 a las 10:04 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2028335

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 1 de marzo de 2024 10:04 horas	Tesis: XXIII.2o.11 A (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Administrativa	

RECURSO DE REVISIÓN FISCAL. LA JEFA DE DEPARTAMENTO DE TRÁMITES Y SERVICIOS LEGALES DE LA DELEGACIÓN DEL CENTRO INAH ZACATECAS CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLO.

Hechos: El delegado del Centro INAH Zacatecas negó la construcción o modificación sobre un inmueble considerado monumento histórico en un Municipio de dicha entidad. Contra esa determinación se promovió juicio de nulidad. El Tribunal Federal de Justicia Administrativa declaró su nulidad lisa y llana al considerar que el inmueble no tiene esa calidad, por lo que la jefa de Departamento de Trámites y Servicios Legales del Centro interpuso recurso de revisión fiscal.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la jefa de Departamento de Trámites y Servicios Legales del Centro INAH Zacatecas carece de legitimación para interponer el recurso de revisión fiscal.

Justificación: Del artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo deriva que el recurso de revisión fiscal es un mecanismo de defensa excepcional en favor de las autoridades demandadas contra las resoluciones que emita el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, cuya procedencia está condicionada a la satisfacción de ciertos requisitos procesales formales, como el relativo a la legitimación de quien lo promueva, pues establece que podrán impugnarse por la autoridad a través de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica. Ahora, del Manual General de Organización del Instituto Nacional de Antropología e Historia, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de enero de 2011, actualizado mediante publicación en el propio medio de difusión el 19 de octubre de 2018, se advierte que el jefe de Departamento de Trámites y Servicios Legales del Centro INAH tiene atribuciones para examinar, evaluar y proponer ante la Coordinación Nacional de Asuntos Jurídicos, los mecanismos a ejecutar en los asuntos contenciosos y administrativos en los que el Centro INAH sea parte, con el fin de realizar las acciones necesarias para su atención, y formular y proponer a la misma coordinación los proyectos de informes previos y justificados en los juicios de amparo, denuncias, querellas, desistimientos, demandas, reconveniones, así como el otorgamiento del perdón y, en general, todo recurso legal necesario en materias civil, laboral, mercantil, administrativa y penal para atender los requerimientos en esos temas, pero no para interponer el recurso de revisión fiscal, al no ser la unidad administrativa encargada de la defensa jurídica del Instituto Nacional de Antropología e Historia.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO.

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 198/2022. Jefa de Departamento de Trámites y Servicios Legales del Centro INAH Zacatecas. 18 de mayo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Gabriel Sánchez Iriarte. Secretaria: María Georgina Moreno Rivera.

Esta tesis se publicó el viernes 01 de marzo de 2024 a las 10:04 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2028336

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 1 de marzo de 2024 10:04 horas	Tesis: PR.P.CN. J/25 K (11a.)
Instancia: Plenos Regionales	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común, Penal	

RECUSACIÓN AL TITULAR DE UN ÓRGANO JURISDICCIONAL DE AMPARO. SU TRÁMITE DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS ARTÍCULOS 59 Y 60 DE LA LEY DE LA MATERIA.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito emitieron criterios discrepantes con relación a cómo debe realizarse el trámite previsto en los artículos 59 y 60 de la Ley de Amparo cuando se plantea un impedimento, vía recusación, al titular de un órgano jurisdiccional de amparo. Mientras que uno concluyó que debían devolverse al Juzgado de Distrito la recusación planteada y los autos de origen para que tomara en cuenta las condiciones de procedencia previstas en el citado artículo 59 y resolviera con libertad de jurisdicción, el otro determinó que una vez presentado ante el funcionario judicial el escrito de recusación, éste debe remitirlo al órgano que habrá de calificarla.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia Penal de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que de la interpretación sistemática de los artículos 59 y 60 de la Ley de Amparo, una vez presentado ante el funcionario judicial, sea un Juez de Distrito o un Magistrado de Circuito, el escrito por el cual se plantea un impedimento, vía recusación, debe remitirlo al órgano que debe calificarlo. El Tribunal Colegiado de Circuito es el órgano jurisdiccional facultado para calificar los requisitos señalados en el primero de los preceptos, el cual podrá admitirlo o desecharlo; de ser favorable la calificación, procederá en términos del segundo de los ordinales en cita hasta emitir la resolución que conforme a derecho corresponda, y de ser el caso, imponer multa al recusante.

Justificación: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 1/2012 (9a.), de rubro: "IMPARCIALIDAD. CONTENIDO DEL PRINCIPIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL.", señaló que el principio de imparcialidad previsto en el artículo 17 constitucional es una condición esencial que debe revestir a los juzgadores que tienen a su cargo el ejercicio de la función jurisdiccional, la cual consiste en el deber de ser ajenos o extraños a los intereses de las partes en controversia y de dirigir y resolver el juicio sin favorecer indebidamente a alguna de ellas.

Por tanto, no es aceptable que el servidor público a quien se estime impedido califique el escrito respectivo, ya que significaría que estaría autorizado para calificar la procedencia de sus propios impedimentos, pues de la normativa aplicable se desprende que es un juzgador distinto quien debe calificar los requisitos de procedencia correspondientes, a efecto de determinar si se actualiza o no el impedimento.

Así, en las hipótesis analizadas, el trámite de una recusación debe realizarlo un Tribunal Colegiado de Circuito, ya que lo contrario trastocaría el principio de imparcialidad judicial, en su vertiente funcional.

PLENO REGIONAL EN MATERIA PENAL DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

Contradicción de criterios 89/2023. Entre los sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito. 4 de enero de 2024.

Semanario Judicial de la Federación

Tres votos de la Magistrada Emma Meza Fonseca y de los Magistrados Héctor Lara González y Samuel Meraz Lares.
Ponente: Magistrada Emma Meza Fonseca. Secretario: Martín Muñoz Ortiz.

Tesis y/o criterios contendientes:

El Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver el impedimento (recusación) 14/2016, el cual dio origen a la tesis aislada I.1o.P.3 K (10a.), de rubro: "RECUSACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. FORMA EN QUE SE TRAMITA EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, CONFORME A LOS ARTÍCULOS 59 Y 60 DE LA LEY DE LA MATERIA, CUANDO A TRAVÉS DE ESA VÍA, SE PLANTEA EL IMPEDIMENTO DE UN TITULAR DE UN ÓRGANO DE AMPARO.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 27 de enero de 2017 a las 10:28 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 38, Tomo IV, enero de 2017, página 2659, con número de registro digital: 2013584, y

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, al resolver la recusación 13/2023.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 1/2012 (9a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro V, Tomo 1, febrero de 2012, página 460, con número de registro digital: 160309.

Esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de criterios 89/2023, resuelta por el Pleno Regional en Materia Penal de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México.

Esta tesis se publicó el viernes 01 de marzo de 2024 a las 10:04 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 04 de marzo de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2028337

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 1 de marzo de 2024 10:04 horas	Tesis: 2a./J. 12/2024 (11a.)
Instancia: Segunda Sala	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Constitucional, Administrativa	

RÉGIMEN SIMPLIFICADO DE CONFIANZA PARA PERSONAS MORALES EN EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA. LOS ARTÍCULOS 206, PRIMER PÁRRAFO Y 208 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL NO PERMITIR LA DEDUCCIÓN DE LOS ANTICIPOS A REMANENTE QUE LAS SOCIEDADES CIVILES OTORGUEN A SUS SOCIOS, NO TRANSGREDEN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2022).

Hechos: Una sociedad civil promovió juicio de amparo indirecto en el que planteó la inconstitucionalidad de los preceptos señalados, al considerar que su texto restringe de manera injustificada la posibilidad de realizar ciertas deducciones en el régimen simplificado de confianza (RESICO), lo cual repercute de manera negativa en su patrimonio por incrementar indebidamente su carga impositiva.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que los artículos 206, primer párrafo y 208 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, al no permitir la deducción de los anticipos a remanente que las sociedades civiles otorguen a sus socios cuando los distribuyen en términos de la fracción II del artículo 94 del citado ordenamiento, no transgreden el principio de equidad tributaria.

Justificación: El régimen simplificado de confianza para personas morales en el impuesto sobre la renta, prevé una serie de beneficios tales como permitir que la acumulación de los ingresos y deducción de las erogaciones ocurra hasta que éstos efectivamente se perciban y se paguen (flujo de efectivo); dejar de realizar las declaraciones provisionales mediante el uso del coeficiente de utilidad obtenido de su declaración anual del ejercicio fiscal anterior; y un esquema de deducción de inversiones a menor plazo que podrán aplicar las personas morales que cumplan con sus obligaciones bajo este nuevo régimen, precisando que la referida deducción de inversiones se determinará mediante la aplicación del porcentaje que corresponda (menor al régimen general), dependiendo el tipo de bien y sobre el monto original de la inversión. Así, el hecho de que el Poder Legislativo suprimiera para el régimen simplificado de confianza para personas morales –no así para el régimen general–, la posibilidad de deducir los anticipos a remanente que las sociedades civiles otorguen a sus socios, no puede considerarse contrario al principio de equidad tributaria, en tanto los beneficios contemplados en dicho régimen simplificado justifican la diferencia de trato en relación con las personas morales del régimen general, máxime que el legislador está facultado para modificar las condiciones de procedencia de las deducciones fiscales en materia de impuesto sobre la renta.

SEGUNDA SALA.

Amparo en revisión 462/2023. Martínez Hernández Abogados, S.C. 4 de octubre de 2023. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Loretta Ortiz Ahlf, Javier Laynez Potisek y Luis María Aguilar Morales. Ausente: Alberto Pérez Dayán. Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Secretario: Luis Enrique García de la Mora.

Semanario Judicial de la Federación

Tesis de jurisprudencia 12/2024 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de catorce de febrero de dos mil veinticuatro.

Esta tesis se publicó el viernes 01 de marzo de 2024 a las 10:04 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 04 de marzo de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2028338

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 1 de marzo de 2024 10:04 horas	Tesis: 2a./J. 13/2024 (11a.)
Instancia: Segunda Sala	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Constitucional, Administrativa	

RÉGIMEN SIMPLIFICADO DE CONFIANZA PARA PERSONAS MORALES EN EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA. LOS ARTÍCULOS 206, PRIMER PÁRRAFO Y 208 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL NO PERMITIR LA DEDUCCIÓN DE LOS ANTICIPOS A REMANENTE QUE LAS SOCIEDADES CIVILES OTORGUEN A SUS SOCIOS, NO TRANSGREDEN EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2022).

Hechos: Una sociedad civil promovió juicio de amparo indirecto en el que planteó la inconstitucionalidad de los preceptos señalados, al considerar que su texto restringe de manera injustificada la posibilidad de realizar ciertas deducciones en el régimen simplificado de confianza (RESICO), lo cual repercute de manera negativa en su patrimonio por incrementar indebidamente su carga impositiva.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que los artículos 206, primer párrafo y 208 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, no transgreden el principio de proporcionalidad tributaria al no permitir la deducción de los anticipos a remanente que las sociedades civiles otorguen a sus socios cuando los distribuyen en términos de la fracción II del artículo 94 del citado ordenamiento.

Justificación: Las deducciones identificadas como "estructurales" son institutos sustractivos que, al operar desde el interior del tributo, contribuyen a la exacta definición y cuantificación del presupuesto de hecho, de la base imponible, del tipo de gravamen o de la cuota tributaria. Pueden afectar a la riqueza o al sujeto gravado, con base en consideraciones que obedecen fundamentalmente a la aptitud de contribuir para sufragar los gastos públicos, o a la propia condición del sujeto y, por otro lado, no excluyen la posibilidad de asumir finalidades extrafiscales con carácter secundario. Así, los anticipos de remanentes que las sociedades civiles entregan a sus socios no pueden considerarse una deducción de carácter estructural en el contexto del régimen simplificado de confianza para personas morales, porque al contener diversos beneficios que el régimen general no tiene –tomando en cuenta que para tributar en aquél se exige un límite máximo de ingresos obtenidos en el ejercicio fiscal inmediato anterior (treinta y cinco millones de pesos) y ciertas características en las personas morales a las cuales se dirige–, tales circunstancias impiden apreciar dichos anticipos como un instituto sustractivo que permita cuantificar en su exacta dimensión el hecho imponible, de manera que no puede ser considerado un elemento necesario para atender los postulados del principio de proporcionalidad tributaria. En ese sentido, si la graduación de la capacidad contributiva en dicho régimen especial es distinta a la que opera en el régimen general, ello significa que en el RESICO para personas morales sólo son admisibles como deducción aquellos conceptos que expresamente establezca el legislador en ejercicio de su facultad de libre configuración del sistema tributario.

SEGUNDA SALA.

Amparo en revisión 462/2023. Martínez Hernández Abogados, S.C. 4 de octubre de 2023. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Loretta Ortiz Ahlf, Javier Laynez Potisek y Luis María Aguilar Morales. Ausente: Alberto Pérez Dayán. Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Secretario: Luis Enrique García de la Mora.

Semanario Judicial de la Federación

Tesis de jurisprudencia 13/2024 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de catorce de febrero de dos mil veinticuatro.

Esta tesis se publicó el viernes 01 de marzo de 2024 a las 10:04 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 04 de marzo de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2028339

Undcima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicacin: Viernes 1 de marzo de 2024 10:04 horas	Tesis: 2a./J. 15/2024 (11a.)
Instancia: Segunda Sala	Fuente: Semnario Judicial de la Federacin.	Materia(s): Constitucional	

REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 18 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL PREVER QUE LOS IMPUESTOS CAUSADOS POR LOS INGRESOS PROVENIENTES DE AQUÉLLAS SE RETIENEN Y ENTERAN DE CONFORMIDAD CON LA LEGISLACIÓN APLICABLE, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE NO REDUCCIÓN SALARIAL NI EL DERECHO A UN PROYECTO DE VIDA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 20 DE MAYO DE 2021).

Hechos: Con motivo de la entrada en vigor de la norma sealada, se hizo del conocimiento de una persona que la institucin para la cual trabaja dejaría de pagar el impuesto sobre la renta como una prerrogativa de tipo laboral y procedería a realizarle la retencin correspondiente. Inconforme con esa determinacin, el quejoso promovi juicio de amparo indirecto contra diversos actos reclamados, entre ellos, el citado precepto legal, así como su respectivo acto de aplicacin. Seguida la secuela procesal, el juzgador dictó sentencia en la que resolvi sobreseer, negar el amparo contra la citada porcin normativa y conceder la proteccin constitucional contra su acto de aplicacin. Tanto el quejoso como las autoridades responsables interpusieron recursos de revisin contra dicha decisin.

Criterio jurdico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nacin determina que el artículo 18 de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, al prever que los impuestos a cargo de los servidores públicos causados por los ingresos provenientes de las remuneraciones se retienen y enteran a las autoridades fiscales respectivas de conformidad con la legislacin aplicable, no transgrede el principio de no disminucin salarial y tampoco el derecho a un proyecto de vida.

Justificacin: La obligacin de retener y enterar los impuestos causados por las remuneraciones obtenidas por los servidores públicos, no deriva del artículo 18 de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, sino que se encuentra prevista en los artículos 94, 95 y 96 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, aunado a que dicho precepto no establece prohibicin o limitacin alguna para que los impuestos correspondientes sean pagados por los rganos públicos en calidad de prestaciones laborales. En consecuencia, el artículo 18 referido no transgrede el principio de no disminucin salarial, en tanto este último, en trminos generales, se traduce en una prohibicin a la reduccin de los salarios de los servidores públicos que han sido fijados en los presupuestos de egresos durante su respectiva vigencia, lo cual de ninguna forma se desatiende con el contenido de la norma analizada. En esa lgica, si la obligacin de referencia no se encuentra prevista en esta última, sino en la Ley del Impuesto sobre la Renta, tampoco puede trastocar el derecho a un proyecto de vida.

SEGUNDA SALA.

Amparo en revisin 725/2023. Germán Álvarez Mendiola. 8 de noviembre de 2023. Cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Loretta Ortiz Ahlf, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Secretaria: Selene Villafuerte Alemán.

Semanario Judicial de la Federación

Tesis de jurisprudencia 15/2024 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de catorce de febrero de dos mil veinticuatro.

Esta tesis se publicó el viernes 01 de marzo de 2024 a las 10:04 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 04 de marzo de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2028340

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 1 de marzo de 2024 10:04 horas	Tesis: XXIII.2o.6 L (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Laboral	

RENUNCIA. PUEDE VALORARSE LA EXHIBIDA EN LA ETAPA PROBATORIA DEL JUICIO LABORAL, AUN CUANDO SE HAYA OMITIDO REFERIRLA EN LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA (LEY FEDERAL DEL TRABAJO EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE MAYO DE 2019).

Hechos: En el laudo reclamado la Junta absolvió a la demandada de las prestaciones principales exigidas, al haberse valorado el escrito de renuncia del trabajador y considerarse inexistente el despido alegado.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que puede valorarse la renuncia exhibida en la etapa probatoria del juicio laboral, no obstante que se haya omitido referirla en la contestación de la demanda.

Justificación: De conformidad con la tesis de jurisprudencia 2a./J. 106/2005, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "RENUNCIA POR ESCRITO. PUEDE SER EXHIBIDA COMO PRUEBA EN CONTRARIO EN EL JUICIO LABORAL, PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE CERTEZA DE LOS HECHOS DERIVADA DE LA FALTA DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, QUEDANDO SU VALORACIÓN AL PRUDENTE ARBITRIO DE LA JUNTA.", la renuncia por escrito puede ser exhibida como prueba en contrario para desvirtuar la presunción de certeza de los hechos derivada de la falta de contestación de la demanda, ya que no constituye una excepción propiamente, sino la sine actione agis, que no es otra cosa que la simple negación del derecho ejercido, cuyo efecto jurídico en el juicio solamente produce la negación de la demanda, arrojando la carga de la prueba al actor y obligando al impartidor de justicia a examinar los elementos constitutivos de la acción. Luego, si bien la aplicación del criterio destacado parte de la falta de contestación de la demanda en el juicio laboral, ello no es obstáculo para que el órgano jurisdiccional otorgue valor al escrito de renuncia que se soslayó oponer como excepción o defensa en aquel curso, pues si se permite el ejercicio de incorporación a la litis y la posibilidad de justipreciación ante la omisión de contestar la demanda, por actualizarse uno de los supuestos previstos en el artículo 879, párrafo tercero, de la Ley Federal del Trabajo, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de mayo de 2019, no existe motivo que imposibilite ese aspecto donde sí hay contestación.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 575/2022. Cristián Adolfo Martínez Arias. 13 de abril de 2023. Mayoría de votos. Disidente y Ponente: Juan Gabriel Sánchez Iriarte. Secretario: Dante Lev González Herrera.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 106/2005 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, septiembre de 2005, página 491, con número de registro digital: 177169.

Esta tesis se publicó el viernes 01 de marzo de 2024 a las 10:04 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2028341

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 1 de marzo de 2024 10:04 horas	Tesis: XXIII.2o.7 L (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Laboral	

RÉPLICA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. ES LEGAL LA NOTIFICACIÓN POR BOLETÍN DEL AUTO CON EL QUE SE ORDENA CORRER TRASLADO A LA PARTE ACTORA CON LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS PARA SU FORMULACIÓN.

Hechos: En un procedimiento laboral se ordenó la notificación a la parte actora del plazo para la formulación de la réplica mediante lista.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que es legal la notificación por boletín del auto con el que se ordenó correr traslado a la parte actora con la contestación de la demanda y sus anexos.

Justificación: De los artículos 3o. Ter, fracción VII y 873-B de la Ley Federal del Trabajo, se advierte que con el escrito de contestación de la demanda y anexos se correrá traslado a la parte actora para que en un plazo de 8 días objete las pruebas de su contraparte, formule réplica y, en su caso, ofrezca pruebas en relación con ello, sin que la notificación correspondiente amerite realizarse personalmente, pues no se trata de un caso urgente, ni involucra una circunstancia específica, sino que la réplica a la contestación de la demanda es un derecho potestativo de la parte actora. En ese sentido, la notificación por boletín de esa determinación es legal.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 304/2022. Margarita Saavedra Isaac. 20 de abril de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Olmos Avilez. Secretario: Efrén Betancourt Valdepeña.

Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa jurisprudencial 2a./J. 99/2023 (11a.), de rubro: "PROCEDIMIENTO LABORAL ORDINARIO. EL ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE ORDENA CORRER TRASLADO A LA PARTE ACTORA CON LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS, DICTADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 873-B DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, NO DEBE NOTIFICARSE PERSONALMENTE.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 2 de febrero de 2024 a las 10:04 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 34, Tomo II, febrero de 2024, página 1735, con número de registro digital: 2028127.

Esta tesis se publicó el viernes 01 de marzo de 2024 a las 10:04 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2028342

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 1 de marzo de 2024 10:04 horas	Tesis: XXIII.2o.10 A (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Administrativa	

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. EL DERECHO IRRENUNCIABLE DE SER ASISTIDO POR UN DEFENSOR PROPORCIONADO POR EL ESTADO, ES INAPLICABLE A LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS EN EL PROCEDIMIENTO RELATIVO [INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 8, NUMERAL 2, INCISO E), DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS].

Hechos: Se instauró un procedimiento de responsabilidad administrativa a una persona servidora pública, quien no asistió a la audiencia inicial ni designó abogado para su defensa. El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Zacatecas tuvo por acreditada la comisión de una falta no grave y otra grave; decisión que fue impugnada mediante el recurso de apelación, en el que aquélla argumentó que si no tenía un defensor particular perito en la materia, la autoridad substanciadora estaba obligada a designarle uno de oficio.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que en el procedimiento de responsabilidades administrativas es inaplicable el derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado.

Justificación: Conforme al artículo 109, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (correlativo al diverso 113, párrafo primero, constitucional, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de 27 de mayo de 2015), el procedimiento de responsabilidad administrativa busca proteger y preservar los intereses públicos fundamentales (legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia) que deben observar todas las personas servidoras públicas en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones; desde tal perspectiva, esos procedimientos son ajenos a los aspectos jurídicos básicos del proceso penal en el que las personas investigadas por la posible comisión de alguna conducta delictiva a la postre pueden estar privadas de la libertad; de ahí que se trate de sujetos que requieran obligatoriamente de esa asesoría técnica, ante su potencial situación de cautiverio, mientras que cuando se trata de un procedimiento administrativo sancionador, no se advierte que esa defensa técnica se estime imprescindible, pues los valores jurídicos que el presunto responsable defiende no tienen el impacto de los involucrados en el proceso penal. Por tanto, aunque el numeral 2 del artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos prevé que el inculpado tiene derecho a defenderse personalmente o a ser asistido por un defensor de su elección [inciso d)] y que si no lo hiciera tiene el derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado [inciso e)], ello no es aplicable en el mismo grado en un procedimiento de responsabilidad administrativa que en los asuntos del orden penal, sino que debe prevalecer el supuesto de que la persona servidora pública puede defenderse personalmente, si así lo decide, o por conducto de un defensor, en términos del artículo 208, fracción II, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, con lo cual se garantiza el derecho de asistencia legal en los procedimientos administrativos de responsabilidad.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 697/2022. Patricia Ramírez Márquez. 20 de abril de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Gabriel Sánchez Iriarte. Secretaria: María Georgina Moreno Rivera.

Esta tesis se publicó el viernes 01 de marzo de 2024 a las 10:04 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2028343

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 1 de marzo de 2024 10:04 horas	Tesis: XXIII.2o.9 A (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Administrativa	

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. LA AUTORIDAD SUBSTANCIADORA NO ESTÁ OBLIGADA A DESIGNAR A LA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA PRESUNTAMENTE RESPONSABLE UN DEFENSOR DE OFICIO, ANTE SU AUSENCIA A LA AUDIENCIA INICIAL DEL PROCEDIMIENTO CORRESPONDIENTE (INTERPRETACIÓN GRAMATICAL DEL ARTÍCULO 208, FRACCIÓN II, DE LA LEY GENERAL RELATIVA).

Hechos: Se instauró un procedimiento de responsabilidad administrativa a una persona servidora pública, quien no asistió a la audiencia inicial ni designó abogado para su defensa. El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Zacatecas tuvo por acreditada la comisión de una falta no grave y otra grave; decisión que fue impugnada mediante el recurso de apelación, en el que aquella argumentó que si no tenía un defensor particular perito en la materia, la autoridad substanciadora estaba obligada a designarle uno de oficio.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la autoridad substanciadora del procedimiento de responsabilidades administrativas no está obligada a designar un defensor de oficio a la persona servidora pública presunta responsable, ante su ausencia a la audiencia inicial.

Justificación: De la interpretación gramatical del artículo 208, fracción II, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se advierte que la autoridad substanciadora tiene la obligación de citar al presunto responsable a la audiencia inicial, haciéndole saber su derecho a no declarar en contra de sí mismo ni a declararse culpable, de defenderse personalmente o ser asistido por un defensor perito en la materia y que, de no contar con un defensor, le será nombrado uno de oficio. Ahora, si la persona servidora pública no comparece a la audiencia inicial, la autoridad administrativa no tiene la obligación de designarle un defensor, ya que el precepto indicado no lo establece expresamente, pues esa designación es optativa, en virtud de que dicho artículo, incluso, le da la opción de defenderse personalmente, al prever la posibilidad de que comparezca "por sí" misma a la audiencia, es decir, sin estar acompañada y asistida por un defensor.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 697/2022. Patricia Ramírez Márquez. 20 de abril de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Gabriel Sánchez Iriarte. Secretaria: María Georgina Moreno Rivera.

Esta tesis se publicó el viernes 01 de marzo de 2024 a las 10:04 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2028344

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 1 de marzo de 2024 10:04 horas	Tesis: I.2o.A.E. J/1 K (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común	

REVISIÓN EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA CUANDO LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DETERMINA EN SENTENCIA EJECUTORIADA LA INCONSTITUCIONALIDAD CON EFECTOS GENERALES DE LAS DISPOSICIONES RECLAMADAS EN EL JUICIO PRINCIPAL, AL CARECER DE OBJETO LA MEDIDA CAUTELAR CONCEDIDA.

Hechos: En el juicio de amparo indirecto se reclamaron el Decreto por el que se reforma el artículo décimo tercero transitorio de la Ley de Hidrocarburos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de agosto de 2014 y el Acuerdo número A/015/2021, por el que la Comisión Reguladora de Energía (CRE) da cumplimiento a ese transitorio, publicados en dicho medio de difusión oficial el 19 y el 21 de mayo de 2021, respectivamente, y ordena la eliminación de todas las disposiciones que impongan principios de regulación asimétrica a Petróleos Mexicanos (Pemex) y sus organismos subsidiarios. Durante la sustanciación del procedimiento se resolvió un diverso juicio de amparo cuya revisión correspondió a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación –amparo en revisión 170/2023–, en la que se confirmó la inconstitucionalidad de las disposiciones reclamadas con efectos generales.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el alcance de una sentencia ejecutoriada dictada en un juicio de amparo indirecto en la que el Alto Tribunal confirmó la inconstitucionalidad con efectos generales de la norma general reclamada, permea en la esfera de derechos de todos sus destinatarios, lo que conduce a que la suspensión analizada en diverso juicio carezca de objeto, pues se estaría haciendo un pronunciamiento sobre la paralización de una disposición que ya fue desincorporada de la esfera jurídica de la parte promovente.

Justificación: Lo anterior, porque conforme a los artículos 130 y 154 de la Ley de Amparo, el incidente de suspensión tiene como objeto principal garantizar la conservación de la materia del juicio, con el fin de que el órgano jurisdiccional esté en aptitud de pronunciarse respecto del fondo del asunto y la quejosa no sufra una afectación irreparable; de ahí que, por regla general, la sentencia definitiva tiene como consecuencia que la suspensión deje de tener eficacia alguna, esto es, la medida cautelar carecerá de objeto cuando la cuestión de fondo ha sido resuelta. En ese contexto, si en diverso juicio de amparo, cuya sentencia se revisó por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se confirmó que se estableciera la modulación al principio de relatividad de las sentencias para efecto de dejar insubsistente el artículo décimo tercero transitorio de la Ley de Hidrocarburos y el Acuerdo número A/015/2021, que elimina todas las medidas asimétricas establecidas en contra de Pemex, con el que se da cumplimiento al transitorio referido, cuya concesión fue con efectos generales, ello tiene como consecuencia que en los diversos juicios promovidos en contra de esos ordenamientos se produzca el mismo efecto material como si se hubiera concedido el amparo, lo que conlleva que la suspensión solicitada carezca de objeto, pues se estaría haciendo un pronunciamiento sobre la paralización de una disposición que ya fue desincorporada de la esfera jurídica de la parte promovente.

Semanario Judicial de la Federación

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

Incidente de suspensión (revisión) 703/2022. Presidente de la República y otros. 5 de octubre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Alberto Zerpa Durán. Secretaria: Karla Fernanda Fernández Barrios.

Incidente de suspensión (revisión) 86/2023. Pemex Transformación Industrial. 5 de octubre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Alberto Zerpa Durán. Secretaria: Karla Fernanda Fernández Barrios.

Incidente de suspensión (revisión) 724/2022. Comisión Reguladora de Energía y otros. 5 de octubre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Cruz Álvarez. Secretario: Guillermo Miguel Torres Sánchez.

Incidente de suspensión (revisión) 726/2022. Presidente de la República y otros. 13 de octubre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Alberto Zerpa Durán. Secretaria: Karla Fernanda Fernández Barrios.

Incidente de suspensión (revisión) 781/2022. Presidente de la República y otros. 13 de octubre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Alberto Zerpa Durán. Secretaria: Karla Fernanda Fernández Barrios.

Esta tesis se publicó el viernes 01 de marzo de 2024 a las 10:04 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 04 de marzo de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2028345

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 1 de marzo de 2024 10:04 horas	Tesis: X.2o.T.15 L (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Seminario Judicial de la Federación.	Materia(s): Laboral	

SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO EN MATERIA LABORAL. DEBE NEGARSE POR LO QUE RESPECTA AL MONTO NECESARIO PARA LA SUBSISTENCIA DEL TRABAJADOR, Y GARANTIZARSE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE PUEDAN DERIVAR DE ESA MEDIDA CAUTELAR, AUN CUANDO LA PARTE QUEJOSA SEA UN ENTE DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.

Hechos: Petróleos Mexicanos, Pemex Gas y Petroquímica Básica y Pemex Transformación Industrial, promovieron juicio de amparo directo contra el laudo dictado en un juicio laboral en el que se les condenó al pago de una pensión en favor de la parte actora y solicitaron su suspensión. La Junta Especial de la Federal de Conciliación y Arbitraje concedió la medida y consideró improcedente e innecesario garantizar la subsistencia de la persona trabajadora, y solicitar el otorgamiento de fianza, ya que aquéllas, al ser organismos descentralizados del Gobierno Federal, están exentas en términos del artículo 9o. de la Ley de Amparo abrogada.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que debe negarse la suspensión del laudo reclamado en el juicio de amparo directo por lo que respecta al monto necesario para la subsistencia del trabajador, y garantizarse los daños y perjuicios que puedan derivar de esa medida cautelar, aun cuando la parte quejosa sea un ente de la administración pública.

Justificación: Conforme a las excepciones al principio de igualdad procesal a que alude el artículo 4o. del Código Federal de Procedimientos Civiles, las partes que tengan el carácter de entes públicos de la administración pública federal, estatal y municipal, no podrán ser conminadas a exhibir las garantías que para determinados actos procesales exige dicho ordenamiento o sujetas de mandamiento de ejecución forzosa para hacer cumplir coactivamente la sentencia que en su caso se dicte, ni sus bienes ser embargados para ese fin. Por su parte, el artículo 9o., segundo párrafo, de la Ley de Amparo abrogada (correlativo del diverso 7o., segundo párrafo, de la ley vigente) prevé que personas morales oficiales estarán exentas de prestar las garantías que ese ordenamiento exige a las partes; sin embargo, este precepto se refiere a la hipótesis en que las autoridades defiendan intereses patrimoniales. En otras palabras, cuando éstas acuden al juicio de amparo a defender esa clase de intereses, lo hacen en calidad y a semejanza de los particulares, en un plano de coordinación o de igualdad procesal, pero no como personas morales oficiales, como en el caso, que reclaman la ejecución de un laudo laboral. Por tanto, de la interpretación literal, sistemática y causal teleológica de los artículos 132 y 190 de la Ley de Amparo, se concluye que el actor tiene derecho a que se asegure su subsistencia durante la tramitación del juicio de amparo, así como a que se garanticen los daños y perjuicios que pueda ocasionar la suspensión del acto reclamado, sin que para ello obste que la parte patronal sea un ente de la administración pública. Lo anterior con apoyo en las tesis de jurisprudencia P./J. 71/2014 (10a.), P./J. 35/2018 (10a.), 2a./J. 94/2018 (10a.), 2a./J. 209/2006 y 1a./J. 70/2012 (10a.), del Pleno y de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL DÉCIMO CIRCUITO.

Queja 175/2023. Lauro Arturo Rosado Ramos. 8 de noviembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: J. Martín Rangel Cervantes. Secretario: Rogelio Romay Puga.

Queja 261/2023. Héctor González Aguilera. 9 de noviembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: J. Martín Rangel Cervantes. Secretario: Miguel Ángel Ortiz González.

Nota: Las tesis de jurisprudencia P./J. 71/2014 (10a.), 2a./J. 94/2018 (10a.) y P./J. 35/2018 (10a.), de títulos y subtítulos: "DAÑOS Y PERJUICIOS. FORMA DE FIJAR EL MONTO DE LA GARANTÍA POR ESOS CONCEPTOS AL CONCEDERSE LA SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO CUANDO SE RECLAMA UNA CANTIDAD LÍQUIDA.", "SUSPENSIÓN EN AMPARO DIRECTO EN MATERIA DE TRABAJO. RESPECTO DEL EXCEDENTE QUE ASEGURE LA SUBSISTENCIA DEL TRABAJADOR, EL QUEJOSO DEBE OTORGAR GARANTÍA PARA REPARAR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE PUDIERAN OCASIONARSE CON LA CONCESIÓN DE AQUÉLLA." y "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. FORMA DE CALCULAR EL PLAZO QUE DEBE TOMARSE EN CUENTA A EFECTO DE FIJAR EL MONTO DE LA GARANTÍA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 132 DE LA LEY DE AMPARO."; 2a./J. 209/2006 y 1a./J. 70/2012 (10a.), de rubros: "SUSPENSIÓN EN AMPARO DIRECTO LABORAL. DEBE NEGARSE POR EL MONTO NECESARIO PARA ASEGURAR LA SUBSISTENCIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, MIENTRAS SE RESUELVE EL JUICIO DE AMPARO." e "INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 129 DE LA LEY DE AMPARO. PROCEDE AUN ANTE LA FALTA DE EXHIBICIÓN MATERIAL DE GARANTÍA A CARGO DE LA QUEJOSA CUANDO ÉSTA ES UNA PERSONA MORAL OFICIAL." citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación de los viernes 16 de enero de 2015 a las 9:00 horas, 7 de septiembre de 2018 a las 10:16 horas y 11 de enero de 2019 a las 10:12 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libros 14, Tomo I, enero de 2015, página 5; 58, Tomo I, septiembre de 2018, página 1147 y 62, Tomo I, enero de 2019, página 10; en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, enero de 2007, página 819 y Décima Época, Libro XI, Tomo 1, agosto de 2012, página 387, con números de registro digital: 2008219, 2017848, 2018983, 173433 y 2001347, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 01 de marzo de 2024 a las 10:04 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2028346

Undcima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicacin: Viernes 1 de marzo de 2024 10:04 horas	Tesis: VI.1o.A.17 A (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semnario Judicial de la Federacin.	Materia(s): Comn	

SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LA NEGATIVA DEL RETIRO DE LOS FONDOS DE LA CUENTA INDIVIDUAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 89, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, PARA EL EFECTO DE QUE EL CÓMPUTO DE LOS AÑOS DE COTIZACIÓN SEA A LA FECHA EN QUE SE EFECTUÓ LA SOLICITUD CORRESPONDIENTE.

Hechos: Una persona pensionada por invalidez promovi juicio de amparo indirecto contra la negativa del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), de retirar en una sola exhibicin el saldo de su cuenta individual en trminos del segundo prrafo del artculo 89 de la ley de la materia, y solicit la suspensin provisional para el efecto de que no se sigan computando los aos de cotizacin y, de ese modo, no se rean los veinticinco aos que la excluiran del supuesto previsto en dicha porcin normativa.

Criterio jurdico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que procede conceder la suspensin provisional contra el acto mencionado, para el efecto de que en el cmputo de los aos de cotizacin a que se refiere el segundo prrafo del artculo 89 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y durante la tramitacin del juicio constitucional, incluso en su etapa de ejecucin, no se consideren reunidos los veinticinco aos que excluyen dicha opcin, sino que se computen los aos cotizados a la fecha en que se realiz la solicitud de retiro.

Justificacin: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nacin, al resolver el amparo en revisin 301/2018 efectu un anlisis sistemtico de los preceptos que regulan las pensiones de invalidez y de vejez, especficamente de los artculos 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 97, 114, 118, 119, 120 y 122 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y, con base en una interpretacin conforme, concluy que si bien el legislador previó expresamente la posibilidad de retirar los fondos de la cuenta individual para efectos de la segunda de dichas pensiones, tambin vislumbr la posibilidad de que un asegurado por invalidez que no cumpla con los requisitos para obtener una pensin de vejez pueda optar por la aplicabilidad del retiro del remanente de los recursos de su cuenta individual. Sobre esa base, la concesin de la suspensin provisional para el efecto de que en el anlisis de la satisfaccin de los requisitos que prevé el artculo 89, segundo prrafo, citado se consideren los aos de cotizacin al ISSSTE a la fecha en que se solicit el retiro del saldo de la cuenta individual en una sola exhibicin, no sigue perjuicio al inters social ni contraviene disposiciones de orden pblico, pues esa interpretacin permite establecer que en el supuesto de que la persona quejosa goce de una pensin definitiva por invalidez, se actualiza para efectos de la suspensin la hiptesis normativa prevista en el ltimo precepto citado, en el sentido de que en caso de que el trabajador o pensionado tenga sesenta y cinco aos o ms, y no reuna veinticinco aos de cotizacin, podr: a) retirar el saldo de su cuenta individual en una sola exhibicin, o b) seguir cotizando hasta cubrir los aos necesarios para que opere su pensin.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Queja 22/2024. 16 de enero de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Cárdenas Ramírez. Secretario: Salvador Alejandro Lobato Rodríguez.

Esta tesis se publicó el viernes 01 de marzo de 2024 a las 10:04 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2028347

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 1 de marzo de 2024 10:04 horas	Tesis: I.2o.A.E.1 K (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común	

TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LA REVISIÓN DE SU RECONOCIMIENTO ES UNA CUESTIÓN INHERENTE A LOS MEDIOS DE DEFENSA VINCULADOS CON EL JUICIO EN LO PRINCIPAL, POR LO QUE LA REVISIÓN INCIDENTAL NO ES LA VÍA PARA VALORAR LA LEGALIDAD DE ESA DETERMINACIÓN.

Hechos: En el juicio de amparo indirecto se reclamaron el Decreto por el que se reforma el artículo décimo tercero transitorio de la Ley de Hidrocarburos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de agosto de 2014 y el Acuerdo número A/015/2021, por el que la Comisión Reguladora de Energía da cumplimiento a ese transitorio, publicados en dicho medio de difusión oficial el 19 y 21 de mayo de 2021, respectivamente, y ordena la eliminación de todas las disposiciones que impongan principios de regulación asimétrica a Petróleos Mexicanos (Pemex) y a sus organismos subsidiarios. El Juez de Distrito les reconoció el carácter de terceros interesados a Pemex y a Pemex Transformación Industrial con fundamento en la fracción III del artículo 5o. de la Ley de Amparo, quienes interpusieron recurso de revisión incidental contra la suspensión definitiva otorgada a la parte quejosa.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el estudio relativo al reconocimiento de las personas que pueden comparecer al juicio de amparo como terceros interesados, no es un aspecto que pueda valorarse en la revisión incidental, ya que la determinación o revocación de ese carácter constituye un tema inherente a la legitimación procesal de las partes que sólo puede determinarse en el juicio principal.

Justificación: Lo anterior, porque de la interpretación armónica de los artículos 5o., 108, fracción II, 127, 128, 130, 138, 143, 144, 147 y 154 de la Ley de Amparo, se obtiene que el legislador al establecer el trámite por cuerda separada del cuaderno incidental y del expediente principal, les otorgó un tratamiento procesal distinto, limitando la materia de aquél a cuestiones asociadas con la concesión o negativa de la suspensión de los actos reclamados, mientras que en el juicio principal se deben resolver temas relacionados con la legitimación de las partes, la procedencia de la acción constitucional o con el fondo de la controversia. Por ello, el reconocimiento del tercero interesado y, en su caso, la revisión de esa calidad por el órgano de segunda instancia debe valorarse en el cuaderno principal, no en el incidental. En estas condiciones, como el reconocimiento del tercero interesado lleva implícita la existencia de un interés jurídico para defender la subsistencia de los actos reclamados, ello actualiza su legitimación para interponer el recurso de revisión en contra de la interlocutoria que proveyó sobre la suspensión definitiva.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

Semanario Judicial de la Federación

Incidente de suspensión (revisión) 86/2023. Pemex Transformación Industrial. 5 de octubre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Alberto Zerpa Durán. Secretaria: Karla Fernanda Fernández Barrios.

Incidente de suspensión (revisión) 724/2022. Comisión Reguladora de Energía y otros. 5 de octubre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Cruz Álvarez. Secretario: Guillermo Miguel Torres Sánchez.

Incidente de suspensión (revisión) 726/2022. Presidente de la República y otros. 13 de octubre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Alberto Zerpa Durán. Secretaria: Karla Fernanda Fernández Barrios.

Incidente de suspensión (revisión) 781/2022. Presidente de la República y otros. 13 de octubre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Alberto Zerpa Durán. Secretaria: Karla Fernanda Fernández Barrios.

Esta tesis se publicó el viernes 01 de marzo de 2024 a las 10:04 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2028348

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 1 de marzo de 2024 10:04 horas	Tesis: XXIII.2o.11 L (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Laboral	

TRABAJADORES CON CARGO SINDICAL DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS). PUEDEN SER SUJETOS DE INVESTIGACIÓN PARA ESTABLECER SI INCURRIERON EN CAUSAS DE RESCISIÓN LABORAL Y, EN SU CASO, IMPONERLES MEDIDAS DISCIPLINARIAS.

Hechos: En un juicio laboral el actor reclamó al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), la nulidad del oficio en el que se informó al representante sindical e institucional de la Subcomisión Mixta Disciplinaria, que la indagatoria de las faltas en que incurrió concluyó con la terminación de la relación laboral, con el beneficio de la cláusula 43 del Contrato Colectivo de Trabajo suscrito entre el Instituto Mexicano del Seguro Social y su Sindicato Nacional de Trabajadores.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que los trabajadores con cargo sindical del IMSS pueden ser sujetos de investigación para establecer si incurrieron en causas de rescisión laboral y, en su caso, imponerles medidas disciplinarias.

Justificación: Lo anterior, porque del primer y segundo párrafos de la referida cláusula se advierte que los trabajadores con un cargo o comisión sindical no pueden ser rescindidos durante el tiempo que dure ese encargo en el ente colectivo, esto es, que se materialice la terminación de la relación laboral en ese lapso, y respecto de trabajadores con una antigüedad mayor a quince años, únicamente podrá ser rescindida la relación por una causa grave en términos de las previstas en la Ley Federal del Trabajo, pero en su lugar se le impondrán medidas disciplinarias, siempre que sea la primera ocasión en que se determine tal circunstancia pues, en caso de ser reincidente, esa limitante de rescisión ya no operará. Sin embargo, dicha cláusula no restringe la posibilidad para que un trabajador que ocupe un cargo sindical pueda ser sujeto de una investigación para establecer si incurrió en causas de rescisión laboral y, en su caso, se le impongan medidas disciplinarias.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 259/2023. 7 de diciembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Gabriel Sánchez Iriarte. Secretario: Dante Lev González Herrera.

Esta tesis se publicó el viernes 01 de marzo de 2024 a las 10:04 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2028349

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 1 de marzo de 2024 10:04 horas	Tesis: XXIII.2o.8 A (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Administrativa	

VISITA DOMICILIARIA. LA AUTORIDAD PUEDE REQUERIR INFORMACIÓN QUE ACREDITE FEHACIENTEMENTE EL ORIGEN Y LA PROCEDENCIA DE SALDOS A FAVOR DE EJERCICIOS DIVERSOS, CUANDO TENGAN EFECTOS EN EL REVISADO (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2019).

Hechos: En el juicio contencioso administrativo se impugnó un crédito fiscal derivado de la visita domiciliaria en la que el periodo de revisión fue el año 2019; sin embargo, al realizarla se observó la existencia de un saldo a favor por concepto de impuesto al valor agregado generado en noviembre de 2018, en el que no se consideró el valor de los actos o actividades gravados conforme a la tasa del 16 %, relativos a ingresos por depósitos en cuentas bancarias, respecto de los cuales se requirieron al contribuyente los documentos comprobatorios.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que al realizar una visita domiciliaria, la autoridad puede requerir información comprobatoria que acredite fehacientemente el origen y la procedencia de saldos a favor, con independencia de que se hayan originado en un ejercicio fiscal diverso al revisado, cuando tengan efectos en éste.

Justificación: Conforme al tercer párrafo del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, en relación con el diverso 6o. de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de 2019, la autoridad fiscal al llevar a cabo una visita domiciliaria respecto de un periodo determinado, en el cual se disminuyan pérdidas fiscales, se acrediten o compensan saldos a favor o pago de lo indebido o se apliquen estímulos o subsidios fiscales podrá requerir al contribuyente la documentación con la que acredite de manera fehaciente el origen y procedencia de esos conceptos, aunque no correspondan al ejercicio fiscal revisado, esto es, independientemente del ejercicio en que se hayan originado, sin que dicho requerimiento se considere como un nuevo acto de comprobación, porque de la interpretación sistemática del mencionado precepto 42 con el artículo 50, párrafo primero, de dicho código, deriva que ante la falta de demostración del origen de los saldos a favor, la autoridad fiscal está en aptitud de determinar las contribuciones omitidas en el periodo revisado, pues estimar lo contrario haría inoperantes sus facultades de comprobación.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 659/2022. Marcelo Enrique Windler. 13 de abril de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Gabriel Sánchez Iriarte. Secretario: Dante Lev González Herrera.

Esta tesis se publicó el viernes 01 de marzo de 2024 a las 10:04 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2028350

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 1 de marzo de 2024 10:04 horas	Tesis: 2a./J. 10/2024 (11a.)
Instancia: Segunda Sala	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común	

VISTA AL QUEJOSO A QUE SE REFIERE EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE AMPARO. DEBE DARSE CUANDO EN UN AMPARO DIRECTO SE ADVIERTA QUE HAN CESADO LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO POR VIRTUD DE LO DETERMINADO EN UN DIVERSO JUICIO DE AMPARO [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 53/2016 (10a.)].

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes llegaron a conclusiones discrepantes, al analizar el artículo 64, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, que establece que cuando un órgano jurisdiccional de amparo advierta de oficio una causal de improcedencia no alegada por las partes ni analizada por un órgano jurisdiccional inferior, dará vista al quejoso para que manifieste lo que a su derecho convenga. Mientras que uno determinó dar vista al quejoso con la posible actualización de la causa de improcedencia por cesación de efectos del acto reclamado prevista en el artículo 61, fracción XXI, de la Ley de Amparo, para garantizar sus derechos de audiencia y de acceso a la justicia, el otro concluyó que no se actualizaba la hipótesis del citado artículo 64, toda vez que la cesación de efectos deriva de un hecho que no está condicionado a algún aspecto jurídico que pudiera variar el estado del referido acto.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve que en los casos en los que se advierta que han cesado los efectos del acto reclamado por virtud de lo determinado en un diverso juicio de amparo, el Tribunal Colegiado debe dar vista a la parte quejosa con la posible actualización de la causa de improcedencia, en términos del artículo 64 de la ley de la materia, sin que obste a lo anterior que en la jurisprudencia 2a./J. 53/2016 (10a.), esta Segunda Sala haya sustentado que tratándose de asuntos relacionados que por regla general se ven en una misma sesión del Tribunal Colegiado de Circuito, el cumplimiento de la obligación de dar la vista al quejoso con la posible actualización de alguna causa de improcedencia, depende necesariamente del examen cuidadoso que en cada caso concreto realice el juzgador, atendiendo a la ponderación de los diversos derechos de los gobernados en relación con los principios de exhaustividad, congruencia y concentración, conforme a la lógica y a las reglas fundamentales que rigen el procedimiento, a fin de que pueda determinar si existe razón suficiente para ordenar la vista, pues los criterios emitidos con posterioridad a la emisión de ese criterio claramente han sido coincidentes en privilegiar los derechos fundamentales de acceso a la justicia y de audiencia, por lo que el hecho de delegar el ejercicio de ese derecho al examen que en cada caso concreto realice el juzgador, a fin de determinar si existe razón suficiente para ordenar la vista, podría constituir una vulneración a los mismos.

Justificación: La figura de la vista a la parte quejosa es una garantía de los derechos fundamentales de acceso a la justicia y de audiencia, ya que le otorga la oportunidad de exponer las razones por las que considera que una causa de improcedencia advertida resulta inaplicable. Dicha oportunidad se justifica incluso en casos en que se advierta que se otorgó un amparo diverso contra una sentencia definitiva que conlleva la cesación de efectos del acto reclamado. Esto es así porque esa decisión no necesariamente conlleva restituir al quejoso en el goce de sus derechos humanos, sino simplemente la supresión formal de una decisión jurisdiccional por la actualización de determinados vicios que no necesariamente empatan con su pretensión de lograr la reivindicación de determinados derechos humanos. Además, el

Semanario Judicial de la Federación

hecho de dar vista con la posible actualización de dicha causal de improcedencia permite que la parte quejosa plantee la inconstitucionalidad del precepto en el que ésta se sustenta.

SEGUNDA SALA.

Contradicción de criterios 308/2023. Entre los sustentados por el Sexto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Cuernavaca, Morelos, y el Tercer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito. 17 de enero de 2024. Cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Alfredo Uruchurtu Soberón.

Tesis y criterio contendientes:

El Sexto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Cuernavaca, Morelos, al resolver los amparos directos 615/2015 (cuaderno auxiliar 720/2015), 395/2015 (cuaderno auxiliar 610/2015), 820/2015 (cuaderno auxiliar 833/2015), 559/2015 (cuaderno auxiliar 728/2015) y 624/2015 (cuaderno auxiliar 832/2015), los cuales dieron origen a la tesis de jurisprudencia (I Región)6o. J/1 (10a.), de rubro: "VISTA AL QUEJOSO EN TÉRMINOS DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE AMPARO. AL HABER CESADO EN SUS EFECTOS EL ACTO RECLAMADO POR QUEDAR INSUBSISTENTE EN CUMPLIMIENTO A UNA DIVERSA EJECUTORIA DE AMPARO, NO ES NECESARIA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 17 de junio de 2016 a las 10:17 horas, y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 31, Tomo IV, junio de 2016, página 2718, con número de registro digital: 2011906, y

El sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, al resolver el amparo directo 131/2023.

Tesis de jurisprudencia 10/2024 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de siete de febrero de dos mil veinticuatro.

Nota: Esta tesis se publicó el viernes 1 de marzo de 2024 a las 10:04 horas en el Semanario Judicial de la Federación, y en virtud de que abandona el criterio sostenido por la propia Sala en la diversa 2a./J. 53/2016 (10a.), de rubro: "JUICIO DE AMPARO. LA OBLIGACIÓN DE DAR VISTA AL QUEJOSO CON LA POSIBLE ACTUALIZACIÓN DE ALGUNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA EN TÉRMINOS DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE AMPARO, COMO CONSECUENCIA DE UNA EJECUTORIA DICTADA EN UN ASUNTO RELACIONADO, DEBE QUEDAR AL PRUDENTE ARBITRIO DEL JUZGADOR.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 27 de mayo de 2016 a las 10:27 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 30, Tomo II, mayo de 2016, página 1191, con número de registro digital: 2011696, esta última dejó de considerarse de aplicación obligatoria a partir del lunes 4 de marzo de 2024.

Esta tesis se publicó el viernes 01 de marzo de 2024 a las 10:04 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 04 de marzo de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.